



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

**JUEZ: ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**

Tunja, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Expediente: 15001-33-31-2006-00215-00**  
**Demandante: ANA ELVIA BECERRA DE RODRIGUEZ Y OTROS.**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

En virtud del informe secretarial que antecede, y en presencia de los presupuestos procesales y en ausencia de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar sentencia de fondo dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda:**

Las señoras **ANA ELVIA BECERRA** y **ADRIANA MARÍA OSTOS SÁNCHEZ**, esta última quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **STIVEN ALEJANDRO RODRÍGUEZ OSTOS**, por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Reparación Directa, consagrada en el artículo 86 del C.C.A, solicita se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales y morales irrogados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio por la falta de señalización en un reductor de velocidad, ubicado en la vía de que de Paipa conduce a Toca a la altura del sector "La Cabaña", jurisdicción del municipio de Toca; hecho que ocasionó la muerte del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA el día 25 de diciembre de 2003.

Por consiguiente, solicitan se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales:

- Para **ANA ELVIA BECERRA**, la suma no menor de \$50.000.000, por concepto de **daño emergente**, argumentándose que el occiso procuraba el sustento a sus padres, quienes ahora deben sufragar estos gastos.

- Para **ANA ELVIA BECERRA**, la suma no inferior a \$100.000.000, por concepto de **lucro cesante**, con sus respectivos intereses, correspondientes al dinero que dejara de percibir por parte del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA, hasta el fin de sus días.
- Para **ANA ELVIA BECERRA**, la suma no inferior a cinco mil gramos oro o su equivalente en dinero, por concepto de **perjuicios morales**, por el dolor y aflicción ocasionados por la muerte de su hijo.
- Para **ADRIANA MARÍA OSTOS SÁNCHEZ**, la suma no inferior a \$100.000.000, por concepto de **perjuicios materiales**, señalando que en su condición de compañera permanente del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA ha dejado de percibir su ayuda económica y ahora debe afrontar de su pecunio el dinero para la crianza, educación y formación del menor hijo.
- Para **ADRIANA MARÍA OSTOS SÁNCHEZ**, por concepto de **lucro cesante futuro** los dineros dejados de percibir durante 48 años de expectativa de vida del occiso.
- Para **ADRIANA MARÍA OSTOS SÁNCHEZ**, la suma no inferior a cinco mil gramos oro o su equivalente en dinero, por concepto de **perjuicios morales**, por el dolor y aflicción ocasionados por la muerte de su compañero permanente.
- Para **STIVEN RODRIGUEZ OSTOS**, la suma no inferior a \$100.000.000, por concepto de **perjuicios materiales**, correspondientes a las sumas de dinero que durante 18 o 25 años le prodigaría su padre JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA.
- Para **STIVEN RODRIGUEZ OSTOS**, la suma no inferior a mil gramos oro o su equivalente en dinero, por concepto de **perjuicios morales**, teniendo en cuenta que la muerte prematura de su padre JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA.

Así mismo, solicita se condene a la parte demandada a pagar a los demandantes la correspondiente indexación sobre las sumas que correspondan a las condenas impuestas, de conformidad con el artículo 178 C.C.A.; así como al pago de las costas y agencias en derecho que se ocasionen con la presente demanda.

### **1.2. Fundamentos Fácticos:**

Como sustento de las pretensiones en resumen se narran los siguientes hechos:

- Que el día 25 de diciembre de 2003, el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA se dirigía por la vía que de Paipa conduce a Toca en la motocicleta de su propiedad, sufriendo un accidente de tránsito que le cobró la vida.
- Que la causa del accidente de tránsito radicó en la existencia de un reductor de velocidad, contra el cual chocó la motocicleta del

señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA; el cual contaba con dimensiones desproporcionadas y sin ningún tipo de señalización ni alumbrado.

- Sostuvo que es responsabilidad de la administración municipal la colocación correcta de los reductores de velocidad, especialmente la debida señalización, a fin de advertir a los usuarios de su presencia y evitar eventos como los que dieron origen al presente medio de control.
- Señaló que el levantamiento del cadáver lo realizó la Fiscalía Octava de Tunja, quien al describir el lugar de los hechos dieron cuenta de la presencia del reductor de velocidad sin la correspondiente señalización.
- Aducen que al momento de la muerte, el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA contaba con 22 años de edad, de profesión agricultor, quien proveía el sustento de sus padres, de la compañera permanente y del menor hijo; devengando en promedio un millón de pesos mensuales.
- Por último, señaló que en el presente caso procede la reparación de los daños materiales y morales causados a cada uno de los demandantes.

### **1.3. Fundamentos de derecho.**

Señala que los hechos expuestos en la demanda constituyen una falla en el servicio, pues la administración omitió el deber de señalar debidamente y por disposición legal los sitios en que se encuentran ubicados los reductores de velocidad.

Precisa que existe el perjuicio originado en la muerte del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA, ocurrido cuando la moto en que se movilizaba en un sitio sin iluminación ni señalización; ocasionando que la motocicleta diera contra el reductor lanzándolo violentamente con los resultados conocidos.

Aduce que la relación de causalidad se encuentra probada pues la muerte del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA se encuentra directamente relacionada y es causa de la falla en el servicio; pues de existir la iluminación y la señalización el conductor hubiese advertido la presencia del reductor y no se hubiese dado el fatal desenlace.

Finalmente, enuncia que al Instituto Nacional de Vías a nivel nacional y al Departamento de Boyacá a nivel departamental; así como, al municipio de Toca a nivel municipal, les competen las obligaciones de señalización plasmadas en la demanda.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

1. La demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2005 (Fl. 9), posteriormente fue inadmitida mediante providencia de 11 de diciembre de 2006. (Fl. 29)
2. En auto de fecha 07 de marzo de 2007 se dispuso la admisión de la demanda. (Fl.33)
3. Dentro del término de fijación en lista el Departamento de Boyacá se pronunció respecto de la demanda por medio de apoderado, oponiéndose a las solicitudes declarativas y de condena. (Fl.43)
4. De las excepciones propuestas por el Departamento de Boyacá se corrió traslado (Fl.62), termino dentro del cual la parte actora se opuso a su prosperidad (Fl.63).
5. A través de auto de fecha 11 de junio de 2008 se abre el proceso a pruebas, se reconocen las allegadas al expediente y se decretan las solicitadas por las partes. (Fl.69)
6. Por auto de fecha 12 de octubre de 2018 se declara clausurada la etapa probatoria y se ordena correr traslado a las partes y al ministerio público para que alegaran de conclusión (Fl.359), término dentro del cual las partes guardaron silencio.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **3.1. Departamento de Boyacá (Fl. 43 s.)**

Manifiesta oponerse de plano a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la entidad territorial no tiene responsabilidad ni relación con los hechos que produjeron la muerte del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA.

Señala que no aparece planteada ni probada la supuesta falla en el servicio, toda vez que los hechos acaecieron como consecuencia del comportamiento de la víctima, al conducir una motocicleta sin placas de identificación y una improvisada ejecución de una actividad peligrosa sin la toma de precauciones mínimas para ejercerla.

Considera que en el caso bajo estudio la parte actora nunca probó que el Departamento de Boyacá incurriera en falla del servicio por falta de señalización de una vía que no le corresponde; pues la zona donde se encuentra ubicado el reductor de velocidad al cual se imputa la causa del accidente pertenece al perímetro urbano del municipio de Toca; por consiguiente, resulta inocua la presente acción al pretender una indemnización de perjuicios a cargo del Departamento de Boyacá con ocasión a la muerte del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA.

Precisa que el Departamento de Boyacá debe ser exonerado de culpa en la ocurrencia del hecho ante la ausencia de relación de causalidad entre el hecho y la presunta falla del servicio; lo anterior, tiene como sustento que de lo manifestado en el escrito de demanda, es posible concluir que la imprudencia y falta de pericia del conductor ocasionó el accidente; aunado a que permanentemente y a diario recorría la vía donde se accidentó, y por ende debía conocer las características de la vía.

Sostiene que de acuerdo con la diligencia de inspección del cadáver hecho por la Fiscalía Octava URI de Tunja, el fallecido conductor se encontraba infringiendo normas de tránsito al conducir el automotor sin placas, casco de protección, chaleco reflectivo ni documentos del automotor y con alta probabilidad de haber ingerido alcohol; aunado a lo anterior, señaló que la huella de la motocicleta de 2 metros con relación al reductor de velocidad y el encontrar el cuerpo a 20 metros de distancia, denotan la alta velocidad con la que conducía la víctima.

Dice que en el presente caso debe aplicarse la teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causo el daño aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; así las cosas, esta teoría permite romper el vínculo de causalidad de tal forma que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño.

Así pues, en el caso sub-lite lo que produjo el accidente de tránsito fue la imprudencia del conductor del vehículo ejerciendo una actividad peligrosa que aunque conocedor de la vía, no la tomó de manera adecuada y con exceso de velocidad y no la presunta falla en el servicio por parte del Departamento de Boyacá.

Finalmente, precisa que en el presente asunto no se encuentra probado el nexo causal entre la producción del daño y la responsabilidad de la entidad pública; lo anterior, sustentando en que el origen del daño no se deriva de un hecho, acción, omisión ni operación administrativa del Departamento de Boyacá.

Formula las siguientes excepciones:

- **Ausencia de elementos objetivos necesarios para reclamar responsabilidad del Departamento de Boyacá (Fl.50):** Sostiene que dentro de la demanda no se establece en que consistió la falla del Departamento de Boyacá; así pues, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño tendrá que probarse la irregularidad bajo las reglas de la carga probatoria, situación que no ocurre en el caso bajo estudio.
- **Culpa exclusiva o hecho de la víctima (Fl.51):** Afirma que del material probatorio presentado por la parte actora; en especial, la diligencia de Inspección del cadáver hecho por la Fiscalía Octava Unidad de Reacción Inmediata de Tunja, se comprueba que el asunto bajo examen el presunto daño ocasionado es consecuencia del propio comportamiento de la víctima; máxime, cuando desarrollaba una

actividad riesgosa sin el cumplimiento de las medidas de seguridad exigidas.

- **Inconcordancia entre los fundamentos facticos, la parte demandada y las pretensiones (Fl.51):** Resalta que en el hecho cuarto de la demanda acusa de responsabilidad a la administración municipal, pero al subsanar la demanda establece que la parte demandada es el Departamento de Boyacá, olvidando que ya había endilgado responsabilidad al Municipio de Toca mediante un fundamento de hecho.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva (Fl.52):** Afirma que es improcedente responsabilizar al Departamento de Boyacá, teniendo en cuenta que la vía del lugar de ocurrencia de los hechos se encuentra en el perímetro urbano del municipio de Toca; situación que aleja de toda responsabilidad al ente departamental de las causas derivadas del presunto accidente de tránsito descrito en la demanda.
- **Falta de establecimiento de las causas del fallecimiento (Fl.52):** Expresa que la demanda pretende configurar un accidente de tránsito por falta de señalización en una vía, sin que aparezca prueba alguna de las causas de la muerte del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA. De igual manera, resalta que en el plenario no obra certificado médico de necropsia; así como, del testimonio de la madre del occiso se colige que se encontró ahogado en el camino; en consecuencia, no puede atribuirse el daño al Departamento de Boyacá.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**4.1. De la parte demandante:** Este extremo procesal omitió la presentación de alegatos de conclusión.

**4.2. De la parte demandada –DEPARTAMENTO DE BOYACÁ:** La entidad accionada guardó silencio en esta etapa procesal.

**4.3. Ministerio Público:** La delegada del Ministerio Público no rindió concepto.

#### V. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, resulta procedente proferir la decisión que en derecho corresponda.

**5.1. De las excepciones previas:**

**5.1.1. De la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

En primera medida, procede el despacho a pronunciarse sobre ésta excepción planteada por la entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (Fl. 52).

Ahora bien, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, ha de precisarse que, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, su estudio debe abordarse desde dos perspectivas, a saber:

En primer lugar, se encuentra la legitimación de hecho o procesal, que **hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado**, una vez se ha iniciado el trámite en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, de tal suerte que se configura con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio al sujeto pasivo del medio de control.

En segundo lugar, se habla de legitimación sustancial o material, para significar **la participación o vínculo que tienen las personas** - siendo o no partes dentro del proceso-, **con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**.

En este sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, por ejemplo, en providencia del 30 de enero de 2013, proferida por la Sección Tercera, Subsección B, con ponencia del Doctor DANILO ROJAS BETANCOURTH, dentro del proceso identificado con radicado interno 458610, así como también, en la Sentencia de fecha 17 de junio de 2014, proferida igualmente por la Sección Tercera con ponencia de la Doctora María Elena Giraldo Gómez, dentro del proceso con radicado interno 14452.

Entonces, a partir de las premisas reseñadas, se advierte que en el presente caso la legitimación de hecho está plenamente demostrada frente a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE BOYACÁ; toda vez que tal entidad fue incluida dentro de las pretensiones de la demanda en el caso bajo examen, la cual fue admitida a través del auto proferido el 07 de marzo de 2007 vista a folios 33 a 34, que fue notificada en debida forma, conllevando a que la entidad mencionada ejerciera su derecho de defensa, a través de escrito de contestación obrante a folios 44 a 54 del plenario.

Ahora, en lo que concierne la legitimación material, en providencia del 23 de febrero de 2015, proferida con ponencia de la Doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dentro del proceso con radicado interno 4982-2014, el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo fue enfático en señalar que la legitimación material debe analizarse en el fallo con la finalidad de determinar si prosperan o no las pretensiones de la demanda, dado que se trata de un presupuesto material que supone determinar si en realidad el demandado es quien está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado, o si el actor es el titular del mismo, de tal suerte que, en el evento de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba habilitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.

Corolario de lo anterior, se tiene entonces que en lo que atañe a la Falta de Legitimación Material en la causa por pasiva, al ser un presupuesto

sustancial para dictar sentencia estimatoria de las pretensiones, debe ser objeto de análisis sólo en el evento de que las pretensiones deprecadas en la presente Litis encuentren vocación de prosperidad, situación en la cual, se entrará a establecer el extremo procesal llamado a responder.

## **5.2. Problema jurídico**

El presente asunto se contrae a establecer si se encuentran acreditados los presupuestos exigidos para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla en el servicio de señalización y seguridad vial, que según se dice en la demanda, se presentó el día 25 de diciembre de 2003, en la vía que de Paipa conduce a Toca, sector "La Cabaña", dando lugar al accidente de tránsito en el que falleció el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA.

## **5.3. Marco jurídico aplicable y resolución del caso concreto.**

En aras de resolver el problema jurídico propuesto, se abordará el análisis de los siguientes puntos: i) imputación fáctica; ii) De la cláusula general de responsabilidad del Estado; iii) De los requisitos de la responsabilidad del Estado; iv) título de imputación aplicable a la responsabilidad del Estado ante el incumplimiento del deber de mantenimiento y señalización vial; v) Medios de prueba relevantes allegados al proceso; vi) De la aptitud probatoria de los medios de juicio allegados al proceso y; vii) el caso concreto.

### **5.3.1 Imputación fáctica.**

La parte demandante señala que el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA falleció como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió por la falta de señalización e iluminación del reductor de velocidad ubicado en la vía que de Paipa conduce a Toca, sector "La Cabaña", el día 25 de diciembre de 2003.

Expresa que el Departamento de Boyacá es responsable, a título de falla en el servicio, pues no cumplió con la obligación de señalar en forma adecuada el reductor de velocidad, circunstancia que sin lugar a dudas constituía un peligro para cualquier usuario de la vía, como sucedió el día 25 de diciembre de 2003, en la vía que de Paipa conduce a Toca, sector "La Cabaña".

### **5.3.2 De la cláusula general de responsabilidad del Estado.**

La cláusula general de responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, parte del concepto de daño antijurídico imputable al Estado a causa de una acción u omisión de las autoridades públicas. Este elemento esencial del daño corresponde a la concepción del Estado Social de Derecho como servidor de los derechos fundamentales de las personas para lo cual las autoridades de la república están para garantizar y proteger dichos derechos (Art. 2 CP),

por ello responden no sólo por el incumplimiento de la ley sino por acción, omisión o extralimitación en sus funciones (Art. 6 y 122 CP). El Estado Social de Derecho se define estructuralmente no sólo por las garantías estáticas sino también por las dinámicas de las protección y promoción de los derechos, por esta razón las funciones públicas que asume no son simples dispositivos normativos sino verdaderas obligaciones normativas con efectos jurídicos que invade todo el ordenamiento jurídico y permite asegurar o garantizar los derechos de las personas.

De conformidad con lo anterior, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del C.C.A que consagra la acción de Reparación Directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tienen los interesados de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a la entidad pública.

### **5.3.3. De los requisitos de la responsabilidad del Estado.**

Toda responsabilidad patrimonial del Estado debe partir, en primer lugar, por examinar la existencia del **daño antijurídico**, "*entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar*"<sup>1</sup>. Es decir, los ciudadanos tienen derecho al disfrute pacífico y pleno de sus derechos fundamentales y sólo pueden ser limitados o restringidos, por medio de la ley debidamente validada constitucionalmente, lo cual implica que el ciudadano tiene el deber de tolerar estas limitaciones (Art. 95 CP). Ahora, toda intervención del Estado en los derechos de los ciudadanos de manera injustificada, por lo general, deben ser reparados. Este elemento fáctico debe estar debidamente probado.

El otro elemento de la responsabilidad es **la imputación**, con el fin de establecer si el daño antijurídico es atribuible a alguna autoridad pública y específicamente a la entidad demandada, o si por el contrario fue producto de la actuación de un tercero. La imputación del daño antijurídico es la posibilidad de atribuir el resultado o hecho objeto del proceso al obrar de un sujeto llamado autoridad pública, y lo será siempre que ésta lo haya producido por acción u omisión.

Finalmente, la responsabilidad es el llamado **nexo causal**, que como ha aclarado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, este constituye un concepto estrictamente naturalístico que sirve de soporte o elemento necesario a la configuración del daño, otra cosa diferente es que cualquier tipo de análisis de imputación, supone, *prima facie*, un estudio en términos de atribuibilidad material (*imputatiofacti* u objetiva), a partir del cual se determina el origen de un específico resultado que se adjudica a un

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sección tercera, expediente: 50001233100019 9904688 01, radicación interna no.: 17.994 del 26 de marzo de 2009, cp. Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

obrar –acción u omisión–, que podría interpretarse como causalidad material, pero que no lo es jurídicamente hablando porque pertenece al concepto o posibilidad de referir un acto a la conducta humana, que es lo que se conoce como imputación.

*“No obstante lo anterior, la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y **allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política.**”<sup>3</sup> (Negrillas del Despacho)*

En el ámbito jurídico la atribución de una consecuencia jurídica (sanción) supone que haya habido una vulneración de una proposición jurídica que imponía un deber u obligación, por lo tanto resulta evidente que a partir del concepto de causalidad es insuficiente atribuir un resultado dado que *“es posible que un determinado suceso tenga origen material en una específica conducta (causa material), pero las consecuencias del mismo sean atribuidas a un tercero (v.gr. la responsabilidad por el hecho de las cosas, o por el hecho de otro; la posición de garante)”*<sup>4</sup>.

#### **5.3.4. Título de imputación aplicable a la responsabilidad del Estado por la omisión en la señalización de vías y obras públicas.**

En eventos donde se debate el incumplimiento del deber legal de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad de las vías y obras públicas, el Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que el estudio de la responsabilidad estatal debe realizarse bajo la óptica de la falla del servicio, a partir de una labor de diagnóstico que le permita al operador judicial, comprobar que el daño alegado ha sido causado como consecuencia de una violación, por acción o por omisión, del contenido obligacional a cargo de la administración, implicando el consiguiente juicio de reproche<sup>5</sup>.

De esta manera, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha expuesto que la responsabilidad de la administración se ve comprometida cuando se encuentran acreditados los siguientes elementos: **i)** la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sentencia de 12 de julio de 1993, Expediente No. 7622, M.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo, citada en *ibidem*.

<sup>4</sup> *En la responsabilidad del Estado la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos” (Se resalta) Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, de 21 de febrero de 2002 expediente 14215.*

<sup>5</sup> *Sobre la responsabilidad del estado cuando se debate el incumplimiento de del deber legal de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad las vías públicas, pueden consultarse entre otras, las siguientes providencias:*

- C.E.3.A. 22 de octubre de 2015, Carlos Alberto Zambrano Barrera, R: 52001-23-31-000-2006-00838-01(39045)  
- C.E.3.B. 27 de marzo de 2014, Danilo Rojas Betancourth - R: 25000-23-26-000-2001-00866-01(26588)  
- C.E.3.A. 20 de mayo de 2013, Mauricio Fajardo Gómez - R: 44001-23-31-000-2002-00079-01(27897)  
- C.E.3. 11 de mayo de 2006, Ramiro Saavedra Becerra - R: 66001-23-31-000-1996-03396-01(15042).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente (e): Gladys Agudelo Ordoñez, Bogotá, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011) radicación número: 76001-23-31-000-1997-03685-01(20133)

(obligación de señalización establecida en una ley o reglamento); **ii**) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso (omisión en la señalización); **iii**) un daño antijurídico, y **iv**) la relación causal entre la omisión y el daño (que sea consecuencia de la omisión de señalización). "Frente a este último aspecto, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, se precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión." (Negrillas del Despacho).

De igual manera, frente a la aplicación del régimen de falla del servicio en los casos de daños causados como consecuencia de la omisión del Estado en la señalización de las vías, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>7</sup> ha manifestado que éste criterio se ha "*mantenido inmodificable como se lee en la sentencia de la Sección Tercera, Subsección B, de 29 de julio de 2013, dentro del expediente con radicado interno N° 24003, siendo Consejero Ponente el Dr. Danilo Rojas Betancourth; sin que deje de resaltarse la sentencia de octubre 4 de 2007, proferida dentro de los expedientes acumulados 16.058 y 21.112, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero, que eleva a principio el **deber de señalización***", al señalar que:

**"La seguridad de la circulación en las vías públicas, no puede estar comprometida u obstaculizada por situaciones anormales, que en eventos como el de autos, constituyen una trampa mortal para los usuarios de las mismas, quienes al fin y al cabo solo ejercen una pluralidad de derechos y principios consagrados en todo el plexo normativo en esta materia, tales como los que se recogen en las siguientes disposiciones: artículos 678 y 1005 del Código Civil, artículo 8 del decreto 21 de 1909, que hacen referencia al derecho de uso y goce de las vías públicas, el artículo 1 inciso segundo del Código Nacional de Tránsito, el capítulo octavo de la ley 336 de 1996, que desarrollan el principio de la seguridad entre otros: el artículo 24 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de locomoción con un derecho fundamental; y todos ellos se acompañan con el denominado principio de la señalización en materia de tránsito de vehículos, en efecto se ha dicho:**

**"Sobre la importancia de la señalización la doctrina ha llegado inclusive a acuñar la expresión "principio de señalización", del cual se deriva que cuando las entidades que tienen a su cargo el deber de señalar las vías públicas, omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa comprometen las responsabilidades de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por evidente falta o falla en el servicio público, a ellas encomendado. Se ve en este principio, que fuera de construir carreteras seguras y adecuadas a los requerimientos del tráfico y mantenerlas en buen estado, la administración tiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advierten los peligros. Si por falta o falla de la administración no se advierte a tiempo de los peligros, o advertida de ellos no los remedia, o deja pasar la oportunidad para hacerlo; en todos estos casos y otros similares, **el Estado deberá la reparación de la totalidad de los daños y perjuicios que su falla en la prestación del servicio ocasione por la ausencia de señalización** en las carreteras, lo que hace que no sean adecuadas y seguras.**

La seguridad de los habitantes, o mejor de los usuarios de las vías públicas, es uno de los **deberes propios de las entidades y personas vinculadas al**

<sup>7</sup> Sentencia de 08 de febrero de 2018, Expediente No. 15238-33-33-001-2013-00331-02, Magistrada Ponente Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortíz.

***control del tránsito en todo el territorio Nacional, así lo estableció el Decreto 1344 de 1970. Resulta evidente que cuando esa seguridad no es propiciada, antes bien es cuestionada o puesta en peligro, por la inercia o negligencia de las autoridades llamadas a ejercer el control, las consecuencias gravosas para los particulares, que pueden seguirse de dichas omisiones o cumplimiento defectuosos de tales competencias, han de ser asumidas por las respectivas entidades públicas.***

En conclusión, conforme a la jurisprudencia referida anteriormente, resulta claro que para que se pueda imputar responsabilidad al Estado por lesiones o como en el presente caso por muerte causado en accidente de tránsito, ya sea por el deficiente cuidado en la vía u obra pública o por mala señalización de las mismas, es necesario, probar el incumplimiento de la entidad territorial a cargo de la vía, de los deberes de conservación, mantenimiento, así como el deber de instalar las señales de tránsito necesarias para su circulación, las cuales no sólo sirven para regular el tránsito en la misma, sino para advertir la existencia de peligros que la misma vía podría tener.

Por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada –positivos o negativos- o si demuestra que en la producción del daño medió una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

En suma, para efectos de determinar la responsabilidad en el presente caso el Despacho examinará los siguientes presupuestos: **i)** la existencia del daño; **ii)** la ocurrencia de la falla en el servicio, delimitada por el incumplimiento del contenido obligacional a cargo de la administración y, **iii)** el nexo de causalidad entre la falla del servicio y la producción del daño.

#### **5.3.5. Medios de prueba relevantes allegados al proceso:**

Dentro del plenario, obran las siguientes:

- Declaraciones extrajuicio rendidas por las siguientes personas: ANA ELVIA MOLANO LEGUIZAMON (Declaración de 21 de octubre de 2005 vista a folio 10), y ANA ELVIA BECERRA DE RODRIGUEZ (Declaración de 21 de octubre de 2005 vista a folio 11).
- Copia del registro civil de nacimiento del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA, con indicativo serial 2923171, donde se certifica que nació el 09 de agosto de 1979 (Fl. 13); así como copia del certificado de registro civil de defunción, con indicativo serial 506128, donde se certifica como fecha de inscripción el 26 de diciembre de 2003 (Fl. 12).
- Copia del registro civil de nacimiento, con indicativo serial 31812589, de STIVEN ALEJANDRO RODRÍGUEZ OSTOS. (Fl. 14).

- Registros fotográficos (Fl. 18-21).
- Copia del acta No. 075 de inspección técnica del cadáver de JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA (q.e.p.d.), donde consta (Fl. 22-24):

"Descripción del lugar de los hechos.

Se trata del sector La Cabaña jurisdicción de Toca por un carreteable saliendo hacia Paipa y el carreteable se encuentra pavimentado, sin señalización, en una semicurva al lado izquierdo dirección Toca Paipa en una semicurva en campo abierto a 6.80 >Mts dentro de un caño de aguas negras se encuentra un cadáver de sexo masculino en posición de cubito abdominal dentro del agua, del cadáver diagonal a una distancia de 5 metros se encuentra una motocicleta marca TS SUSUKI color blanca sin placas chasis TS125-SCO2952 la cual se encuentra sin silla y volteada hacia el occidente a una distancia de 23.50 metros aproximadamente se encuentra el sillín de la moto color negro del sillín a 20 metros se encuentra un reductor de velocidad sin su respectiva señalización, allí no se encuentran rastros de frenado de ningún vehículo elementos que coayuden a la investigación, en la zona verse se encuentra huellas de haber pasado la motocicleta encontrando un vacío de 2 metros saltándolo y quedando la moto en el sitio encontrado.

(...)

#### OBSERVACIONES

(...) se ordena la práctica de la necropsia al médico de turno en Toca y siente el registro civil de defunción en la Registraduría de Toca. Se sugiere al médico de turno practicar examen de alcoholemia y toxicología. (...)"

- Oficio de 17 de abril de 2008, suscrito por el Jefe de Planeación e Infraestructura del municipio de Toca, dirigido al Gobernador de Boyacá, (Fl. 61).
- Testimonio rendido por la señora ANA ELVIA MOLANO LEGUIZAMON en el cual se dijo "(...) CONTESTADO: El día del accidente fue como a las siete u ocho de la noche, no se supo al fin a qué hora fue porque se encontró fue hasta el otro día en una zanja o vallado. A mí me llevaron la razón a las seis o siete de la mañana y entonces yo me puse a llorar estaba boca abajo y no lo sacaban, eso fue de para acá del colegio en un sitio que llaman LA CABAÑA y yo me regrese para la casa y estaban todos en la casa. El papá y la mamá han sufrido mucho con la muerte de su hijo porque no hay quien trabaje y el papa es cieguito, mucho sufrimiento porque el señor JORGE ELIECER tenía hermanos pero son mayores y tienen su hogar y ya no ven por sus papas. Del accidente no sabemos cómo fue, pero por eso que llaman un policía que es muy alto y es oscuro y no se ve, entonces probablemente no vio el policía y más adelante fue la estrellada que ocasiono la muerte. (...)PREGUNTADO Diga si en este momento el policía acostado a que usted ha hecho referencia esta en las mismas condiciones actualmente. CONTESTO: Si, cuando yo voy al colegio ahí está el dicho policía, en las mismas condiciones, no le han hecho nada. (...)" (Fl. 92-94):

- Testimonio rendido por HERNANDO ROA RUEDA, en el que la testigo manifestó: "(...) *PREGUNTADO: Su declaración se refiere al conocimiento que tenga sobre los hechos que ocasionaron la muerte del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA, en accidente de tránsito ocurrido el día 25 de diciembre de 2003, en la vía ubicada en el sector la cabaña de la jurisdicción del municipio de Toca. CONTESTO: Yo lo conocía a él en el año 94 o 95, cuando yo venía a toca en donde tengo algunos clientes en seguros y asistía yo a una finca que quedaba al pie de la finca de los papás de señor JORGE y a raíz de eso los conocí y ya posteriormente hablando pues sobre el accidente debido a mi trabajo como asesor de seguros viaje yo a toca y supe porque me comentaron la familia en los primeros días del año 20047 (sic), me comentaron de la muerte del muchacho e inclusive a raíz de eso yo les ayude a gestionar el pago del SOAT en Bogotá, escuche del accidente que el venía de hacia toca porque el trabajaba en diferentes fincas a sembrar o recoger las cosechas, a veces sacaba hasta en arriendo terrenos para sembrar el, el muchacho era muy trabajador, y al venir en la moto paso por un reductor de velocidad y este lo saco de la vía, eso fue tipo 7 de la noche y hasta el otro día lo sacaron, porque el quedo metido de cabeza entre un caño y la moto fue a templar a potrero entre un poco de pasto (...)*" (Fls. 94-96)
- Testimonio rendido por LUIS ANTONIO MORENO GUIO, en el que el testigo manifestó: "(...) *CONTESTO: es una vía que va de Toca pipa (sic) la conozco muy bien viajo todos los días por esa vía como a diez quince metros está el colegio Plinio Mendoza Neira como a quince metros de ese reductor siempre a estado destapada esa vía aunque es pavimentada todavía está en las mismas condiciones sin ninguna señalización y todavía existe el reductor (...)*" (Fls. 201-203)
- Cuaderno Anexo, donde obra copia de la actuación previa N° 63406 llevada a cabo por la Fiscalía Sexta de Reacción Inmediata URI de Tunja, allegada mediante oficio N° 000101 del 29 de julio de 2008, que tal ente adelantó en contra de RESPONSABLES, siendo víctima JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA, por la conducta punible de Homicidio Culposo en hecho ocurridos; dentro del cual se encuentra lo siguiente:
  - a) Copia del acta No. 075 de inspección técnica del cadáver de JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA (q.e.p.d.), donde se enuncia lo siguiente: (Fl. 3-5)

*"OCCISO: JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA  
FECHA: DICIEMBRE 26 DEL 2003-12-26  
HORA: 8 AM.  
LUGAR: SECTTOR (sic) LA CABAÑA JURISDICCION DE TOCA  
INFORMANTE: POLICÍA NACIONAL  
LABORATORIO: SIJIN  
AUTORIDAD: FISCALIA OCTAVA UNIDAD DE REACCION INMEDIATA*

*En Tunja, a 26 de diciembre del dos mil tres, siendo las siete de la mañana fue informado el Despacho que se hacía necesario practicar inspección a un cadáver en el municipio de Toca, lugar*

*donde se dirigió el Despacho en asocio del personal de la SIJIN con el fin de llevar a cabo la diligencia antes mencionada.*

*Descripción del lugar de los hechos.*

*Se trata del sector La Cabaña jurisdicción de Toca por un carretable saliendo hacia Paipa y el carretable se encuentra pavimentado, sin señalización, en una semicurva al lado izquierdo dirección Toca Paipa en una semicurva en campo abierto a 6.80 >Mts dentro de un caño de aguas negras se encuentra un cadáver de sexo masculino en posición de cubito abdominal dentro del agua, del cadáver diagonal a una distancia de 5 metros se encuentra una motocicleta marca TS SUSUKI color blanca sin placas chasis TS125-SCO2952 la cual se encuentra sin silla y volteada hacia el occidente a una distancia de 23.50 metros aproximadamente se encuentra el sillín de la moto color negro del sillín a 20 metros se encuentra un reductor de velocidad sin su respectiva señalización, allí no se encuentran rastros de frenado de ningún vehículo elementos que coayuden a la investigación, en la zona verse se encuentra huellas de haber pasado la motocicleta encontrando un vacío de 2 metros saltándolo y quedando la moto en el sitio encontrado.*

*(...)*

*OBJETOS ENCONTRADOS "EN LAS PRENDAS Y EL CADAVER">*

*En la muñeca de la mano izquierda un reloj con pulso negro marca SALCO, En el bolsillo derecho de la chaqueta una billetera color negro que contiene una licencia de transito con la c.c. 17.445.579, la cédula Nro. 74.334343 de Toca a nombre del occiso papeles varios en el bolsillo interno de la chaqueta al lado izquierdo una botella de aguardiente LIDER sin destapar, en el interior de la chaqueta lado derecho un llavero con 3 unidades, en el bolsillo izquierdo del pantalón dos billetes de veinte mil pesos mojados, en el cuello del occiso una cadena en metal blanco con una cruz*

*OBSERVACIONES*

*(...) se ordena la práctica de la necropsia al médico de turno en Toca y sienta el registro civil de defunción en la Registraduría de Toca. Se sugiere al médico de turno practicar examen de alcoholemia y toxicología. (...)*

- b) Copia del protocolo de Necropsia N° 006 de 2003, correspondiente a JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA (q.e.p.d.), donde se plasma lo siguiente: (Fl. 16-18)

*"1. EXAMEN EXTERNO.*

*(...)*

*APARATO RESPIRATORIO*

*- Laringe, tráquea y bronquios: material senegoso denso semilíquido de mal olor color ocre.*

*- Pulmones: crepitantes de 3500 gr cada uno material denso semilíquido oscuro de mal olor en laringe y bronquios fuente*

*(...)*

**CONCLUSIÓN:** Lesión axonal difusa severa, broncoaspiración, por inmersión en líquido denso.

Probable manera de la muerte: accidente de tránsito. Lesión axonal difusa secundaria a desaceleración severa. Pérdida del estado de conciencia secundaria a trauma. Broncoaspiración en líquido denso.

*Tiempo de defunción hasta la necropsia aproximadamente 18 horas por fenómenos cadavéricos. (...)"*

- c) Copia del Oficio No. 0041 de 30 de enero de 2004, mediante el cual el Funcionario Policía Judicial SIJIN DEBOY remite a la oficina de asignaciones de la URI el "croquis levantado el día 261203 en diligencia de inspección judicial a cadáver No. 075, en asocio de la Fiscalía Octava Uri en el municipio de Toca" (Fl. 20).
- d) Copia del croquis No. 1 levantado el día 26 de diciembre de 2003 en diligencia de inspección judicial a cadáver No. 075. (Fl. 21).
- e) Copia álbum fotográfico sobre inspección a cadáver de fecha 31 de diciembre de 2003, correspondiente a JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA. (Fl. 22-25)
- f) Copia del registro civil de nacimiento, con indicativo serial 31812589, de STIVEN ALEJANDRO RODRÍGUEZ OSTOS. (Fl. 28).
- g) Copia de la cedula de ciudadanía No. 39.900.869 de ADRIANA MARIA OSTOS SANCHEZ. (Fl. 29).
- h) Copia del oficio No. 150/UNIV/SIJIN de 02 de marzo de 2004 suscrito por la Jefe de la Unidad Investigativa SIJIN y dirigido a la Fiscalía Sexta URI de Tunja, mediante el cual se rinde informe de las labores adelantadas a fin de esclarecer las causas de la muerte del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA, donde se expone lo siguiente: (Fl. 31-33)

"ACTIVIDADES REALIZADAS

(...)

- El día veinticinco de febrero de 2004 se recepciono diligencia de declaración de la señora ANA ELVIA RODRIGUEZ BECERRA identificada con la C.C. 24.176.522 de Toca, residente en la vereda Raiba de Toca quien es hermana del difunto JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA y manifestó que para el día veinticinco de Diciembre del 2003 a las tres de la tarde llego a su casa el difunto y posteriormente se dirigieron a la tienda del señor JOSE MOLANO donde el hoy occiso se tomó de tres a cuatro cervezas y que como a las seis y media de la tarde el se había ido en moto para la tienda del señor JULIO MOLANO en compañía de LUIS OCHOA.

- Para Febrero 25 del año en curso se recepciono diligencia de declaración al señor PLINIO RODRIGUEZ BURGOS identificado con C.C. 74.333.386 de Toca, residente en la vereda Raiba de Toca, quien era cuñado del difunto JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA y manifestó que él estuvo con él en la tienda del señor JOSÉ MOLANO el día 25 de diciembre del año 2003 hasta que el hoy occiso se fue para la tienda del señor JULIO MOLANO en compañía de LUIS OCHOA.

- El veintiséis de Febrero del 2004 se recepciono diligencia de declaración al señor ALIRIO RODRIGUEZ BURGOS identificado con C.C. 74.333.256 de Toca residente en la vereda Raiba de Toca, quien era amigo del hoy occiso JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA y manifestó que él había estado con el antes mencionado en la tienda del señor JULIO MOLANO el día 25 de diciembre del 2003 donde se tomaron entre cuatro o cinco cervezas y que después el difunto se fue en compañía señor LUIS OCHOA para una tienda en tres esquinas.

- Posteriormente el día 01 de Marzo del año en curso se recepciono diligencia de declaración al señor LUIS ALFONSO OCHOA BECERRA identificado con C.C. 74.334.738 de Toca residente vereda centro Abajo de Toca, quien era amigo del difunto JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA manifestando que el día 25 de diciembre del año 2003 a las Nueve de la mañana estuvo con el antes mencionado en el sector Amarilla de Toca en una tienda donde se tomaron tres cervezas cada uno y se vinieron para el pueblo de Toca a una tienda que queda ubicada arriba del Comando de Policía donde se tomó cada uno cuatro cervezas más, luego arrancaron para la tienda del señor JULIO MOLANO donde el difunto se puso a jugar tejo, posteriormente se volvieron a encontrar en la casa del señor PLINIO RODRÍGUEZ de donde se trasladaren con otros compañeros a la tienda del señor julio molano, a las siete y media de la noche se encontraron nuevamente en la tienda del antes mencionado y ahí el hoy occiso se encontraba tomando, luego se fueron ambos en la moto para el sitio tres esquinas a una tienda donde se tomaron cada uno una cerveza, se despidieron y el señor LUS ALFONSO OCHOA BECERRA se fue para su casa a pie.

*El día primero de Marzo del año en curso se le recepciono diligencia de declaración al seña EDUARDO NEIRA CARDOSO identificado con la C.C. No. 74.333.463 de Toca, Residente vereda Raiba de Toca quien era amigo del hoy occiso JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA y manifestó que el día 25 a Diciembre del año 2003 vio al difunto en el sitio tres esquinas como a las siete y media de la noche cuando llego ahí con el señor LUS OCHOA donde se tomaron como dos cervezas y posteriormente se fue solo en la motocicleta. (...)"*

- i) Copia de la diligencia de declaración recepcionada a la señora ADRIANA MARÍA OSTOS SÁNCHEZ: (Fl. 35-36)
- j) Copia del contrato de compraventa de vehículo automotor. (Fl. 37-38)

- k) Copia de la diligencia de declaración recepcionada a la señora ANA ELVIA RODRIGUEZ BECERRA: (Fl. 39-40)
- l) Copia de la diligencia de declaración recepcionada al señor ALIRIO RODRIGUEZ BUSTOS: (Fl. 41-42)
- m) Copia de la diligencia de declaración recepcionada al señor LUIS ALFONSO OCHOA BECERRA: (Fl. 43-44)
- n) Copia de la diligencia de declaración recepcionada al señor EDUARDO NEIRA CARDOSO: (Fl. 45)
- o) Copia del registro civil de nacimiento, con indicativo serial 6354014, de JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA. (Fl. 45).
- p) Copia de la providencia de 17 de marzo de 2004, mediante la cual la Fiscalía Sexta de Unidad de Reacción Inmediata de Tunja se abstiene de iniciar instrucción respecto a los hechos en los que se produjo la muerte del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA, plasmando lo siguiente: (Fl. 47).

**"CONSIDERACIONES DE LA FISCALIA**  
(...)

*Para el día 26 de diciembre del año inmediatamente anterior el señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ perdió la vida en un accidente de tránsito cuando viajaba en su motocicleta, de ello contamos con el acta de inspección de cadáver que muy claramente nos ilustra acerca de cómo se halló tanto la moto como el cuerpo sin vida y que no hay señalización en la vía, del mismo modo (sic) que no hay rastros de frenado de otros (sic) vehículos y que la moto quedó después de saltar un vacío de dos metros al lado de la carretera.*

*De igual forma como prueba la necropsia del occiso en la que se certifica que muere por lesión axonal difusa severa y bronco aspiración en liquido denso y que la manera de la muerte es ACCIDENTE DE TRANSITO.*

*También se allega el croquis del accidente por la Policía de Carreteras, determinándose en el que JORGE ELIECER RODRIGUEZ salió del carretable por su derecha y que la moto quedó adelante de una alcantarilla y el occiso un trecho mas allá, paralelo a la vía y a 5 mts de la orilla después de el vacío que determinó la fiscalía en la inspección del cadáver. Todo lo anterior se ve reforzado con el álbum fotográfico que envía el CTI.*

*Por su parte la SIJIN de Tunja, contestando su orden de trabajo enviada por el despacho nos hace anotación de una serie de personas que aunque no estuvieron presentes a la hora del accidente, si se percataron de sucesos anteriores como por ejemplo y casi todos coinciden en este punto, que ese día y antes de irse para la casa JORGE ELIECER estuvo tomando cervezas en la tienda de JOSE MOLANO, que estuvo en la tienda tres esquinas también tomando, lo mismo que en una tienda del sector amarilla*

*de Toca, de ahí salieron para una tienda arriba del comando de policía y en otros lugares ya que certifican que estuvo tomando desde las 9.00 a.m. que estuvo con algunos compañeros como LUIS ALFONSO OCHOA BECERRA del que se despidió como a las 7.30P.M y se fue solo.*

*Como declarante en el instructivo contamos con ADRIANA MARIA OSTOS compañera y madre de un hijo del occiso, con ANA ELVIA RODRIGUEZ BECERRA hermana del occiso, PLINIO Y ALIRIO RODRIGUEZ BURGOS, LUIS ALFONSO OCHOA BECERRA Y EDUARDO NEIRA CARDOZO; los que como ya se dijo coinciden (quienes lo vieron) en afirmar que estuvo tomando.*

*Con estas probanzas se concluye fácilmente que el hoy víctima se encontraba embriagado porque tomó licor durante todo el día, que se fue solo para su casa y que se accidentó solo causándose la muerte cuando la motocicleta que conducía salió de la carretera y voló por encima de un caño o vacío literal cayendo inclusive más allá de su vehículo. Se determina que no fue atropellado por otro automotor por cuanto en la inspección judicial del cadáver se tuvo la precaución de consignar que no se hallaron huellas que conduzcan a semejante conclusión. (...)*

- Copia del oficio de fecha 13 de abril de 2009 suscrito por el Profesional SIP- Provincia Centro y por el Secretario de Infraestructura Publica del Departamento de, mediante el cual se informa que la vía Toca – Paipa es de carácter departamental; así (Fl. 139):

*"(...) Con el fin de determinar la responsabilidad sobre el mantenimiento de la vía TOCA-PAIPA, cabe anotar que dicho corredor vial es de carácter departamental, denominado, denominado según Decreto No. 001895 del 05 de noviembre de 2008 emanado por la Gobernación de Boyacá, como TOCA-TEMALES con código 61BY03, aunque el sector la Cabaña, preguntado específicamente por usted es de índole urbano del municipio de Toca. Para el sustento de tal información me permito anexar copia del Decreto resolutorio mediante el cual se categorizan las vías del Departamento de Boyacá. (...)"*

- Copia del oficio de fecha 21 de octubre de 2011 suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de Toca, mediante el cual se informa que revisados los archivos de la entidad no se encontró un acuerdo que prohibiera expresamente transportarse en horas nocturnas en motocicleta. (Fl. 186)
- Copia del informe pericial de Física Forense No. DRO-LFIF-0000055-2017 rendido por la Profesional Universitario Forense Sandra Marcela Plata Plata, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Oriente, correspondiente al caso de la muerte del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA), el cual llega a las siguientes conclusiones: (Fl. 261-264):

**"(...) INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:**

## **1. POSICIONES FINALES Y EVIDENCIAS**

1.1 *Se elabora la Figura 1, la cual muestra el bosquejo del 2003-12-26 a folio 19.*

1.2 *La Figura 1 reporta, características generales de la vía, el sentido vial, la presencia de un reductor de velocidad, junto con tres (3) evidencias correspondientes a, un cuerpo sin vida "occiso" ubicado a cinco (5) metros del borde de vía, una "Motocicleta TS Suzuki" y un "sillín" ubicadas a una distancia de veintitrés coma cincuenta (23,50) metros entre sí, todas las evidencias se encuentran sin acotar con respecto a un punto de referencia.*

1.3 *La documentación analizada no reporta la presencia de huellas de frenado y/o arrastre, marcadas por la motocicleta previo o posterior a su caída sobre la zona verde.*

1.4 *A partir de la ubicación y distribución de las evidencias reportadas en el bosquejo, se tiene que momentos previos al hecho el conductor de la motocicleta se desplazaba sobre el carril que de Paipa conduce a Toca.*

## **2. CONFIGURACIÓN DE IMPACTO**

2.1 *La documentación analizada no cuenta con informes de daños de la motocicleta, que permitan conocer la ubicación, extensión naturaleza de los mismos sobre el vehículo, por lo tanto a partir de lo allegado a este laboratorio para estudio, no es posible indicar la posible dinámica de impacto de este vehículo.*

2.2 *La información médico forense del conductor reportada en el Informe Pericial de Necropsia, indica: "(...) Probable manera de la muerte: accidente de tránsito. Lesión axonal difusa secundaria a desaceleración severa. Pérdida del estado de conciencia secundaria a trauma. Broncoaspiración en líquido denso (...)"*

**2.3 A partir de la información analizada no es posible indicar momentos previos al hecho, con que pudo haber interactuado el vehículo motocicleta, que ocasionara que el vehículo se saliera de su trayectoria de tránsito normal sobre el carril en sentido Paipa-Toca, finalizando sobre la zona verde.**

## **3. VELOCIDAD DEL VEHÍCULO**

3.1 *A partir de la documentación analizada no es posible adelantar cálculos para determinar la velocidad de la motocicleta momentos previos a su caída, dado que no se cuenta con elementos que permitan caracterizar el estado de movimiento de la misma.*

## **3. POSIBLES FACTORES CAUSALES**

*Los posibles factores causales de un accidente de tránsito se encuentran dentro de los elementos que lo componen:*

4.1 **LOS VEHÍCULOS:** *Deficiencias en los sistemas de control, seguridad, iluminación, etc., de los vehículos involucrados pueden ser factores causales de un hecho de tránsito. En el caso en estudio, la documentación analizada no cuenta con información objetiva referente al estado de los órganos de control y seguridad del vehículo momentos previos al hecho.*

4.2 LA VÍA Y SU AMBIENTE: Defectos viales, obstáculos a la visibilidad y condiciones ambientales desfavorables pueden ser factores causales. En el caso en estudio:

421 La Inspección a Cadáver No.075 sin fecha, a folios 2 a 4, reporta: "(...) FECHA DICIEMBRE 26 DEL 2003-12-23 (sic) HORA 8 A.M [...] sector La Cabaña jurisdicción de Toca por un carretable saliendo hacia Paipa (...) sin señalización (...) del sillín a 20 metros se encuentra un reductor de velocidad sin su respectiva señalización (...)”

4.3 LAS PERSONAS:

4.3.1 CONDICIONES FÍSICAS (Limitaciones visuales, auditivas, motrices, embriaguez, etc.) de las personas involucradas, que afecten su capacidad para percibir y comprender el peligro y para reaccionar adecuadamente pueden ser factores causales. En el caso en estudio:

4.3.1.1 El Informe de la Fiscalía Sexta del 2004-03-17, a folios 49 a 52, indica: (...) la SIJIN de Tunja nos hace anotación de una serie de personas que aunque no estuvieron presentes a la hora del accidente, si se percataron de sucesos anteriores como por ejemplo y casi todos coinciden en este punto, que ese día y antes de irse para la casa JORGE ELIÉCER estuvo tomando cerveza (...) desde las 9.00 AM (...)”.

4.3.1.2 La documentación analizada no cuenta con información objetiva referente a las condiciones físicas del conductor al instante del accidente.

4.3.2 CONDICIONES ANÍMICAS (tales como cansancio, estrés, distracción, conducción agresiva, etc.) de las personas involucradas pueden ser factores causales. En el caso en estudio, la documentación analizada no cuenta con información objetiva a este respecto.

4.3.3 MANIOBRAS IMPLEMENTADAS: Las maniobras realizadas por las personas involucradas pueden constituirse en factores causales del hecho. En el caso en estudio, a partir de la documentación analizada no es posible indicar qué tipo de maniobras pudo haber implementado el conductor de la motocicleta, que se constituyeran en factores causales del hecho.

(...)

#### **CONCLUSIONES:**

1. PREGUNTA: "(...) **se determine la posible velocidad con que iba el conductor (...)**"

Respuesta

1:1 A partir de la documentación analizada no es posible adelantar cálculos para determinar la velocidad de la motocicleta momentos previos a su caída, dado que no se cuenta con elementos que permitan caracterizar el estado de movimiento de la misma.

2. PREGUNTA: "(...) **el estado de la vía, si el accidente se produjo por el impacto de la motocicleta con el reductor de velocidad (...)**"

Respuestas

2.1 La documentación allegada no cuenta con el informe de Accidentes del hecho en estudio, así como tampoco con informes que documenten características de la vía involucrada en el hecho y su condición en el instante del mismo, tales como: geometría, inclinación, superficie, estado, condición, iluminación, señalización vertical, señalización horizontal, visibilidad, tiempo, entre otros.

2.2 A partir de la documentación analizada no es posible afirmar o descartar si el hecho se produjo por impacto con el reductor de velocidad, dado que no se documentan aspectos tales como: hora de ocurrencia del hecho, iluminación, estado de la vía, condición ambiental, estado y uso del sistema de iluminación del vehículo, condiciones físicas del conductor, entre otras.

**3. PREGUNTA: "(...) lo mismo que las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos (...)".**

*Respuesta*

3.1 La documentación allegada no cuenta con el informe de Accidentes del hecho en estudio, así como tampoco con informes que documenten características de la vía involucrada en el hecho y su condición en el instante del mismo, tales como: geometría, inclinación, superficie, estado, condición, iluminación, señalización vertical, señalización horizontal, visibilidad, tiempo, entre otros.

**4. PREGUNTA: "(...) la tasación de los perjuicios materiales (...)".**

*Respuesta*

4.1 Los Oficios del 2016-04-07 y 2016-11-18 emitidos por este laboratorio, indican a este respecto: "(...) de manera atenta le informo que los Laboratorios de Física del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no contemplan dentro de su portafolio este servicio, dado que no cuentan con el personal ni los procedimientos para realizarlo (...)".

(...)

**OBSERVACIONES:**

Los resultados obtenidos se relacionan únicamente con los EMP analizados. (...) (negrilla y resaltado del despacho)

### **5.3.5 De la aptitud probatoria de los medios de juicio allegados al proceso.**

#### **5.3.5.1 Del material fotográfico.**

Sobre el valor probatorio de las fotografías el Consejo de Estado señaló:

*"(...) se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar (...)".<sup>8</sup>*

Adicionalmente, el artículo 251 del C.P.C, incorpora las fotografías dentro del listado de documentos; así:

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 13 de junio de 2013. Exp. No.08001-23-31-000-1997-11812-01 CP. Dr. Enrique Gil Botero.

*"(...) Artículo 251. Distintas clases de documentos: Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, **fotografías**, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. (...)"*

Ahora bien, con la demanda fue allegado material fotográfico (Fls. 18-21), prueba que para el caso concreto no puede ser valorada, como quiera que no es factible apreciarse claramente su contenido, es decir, se dificulta en gran medida observar los elementos dentro de la escena capturada y los hechos que se le atribuyen a la imagen; esto es, la época para la cual fueron tomadas.

### **5.3.5.2. De las copias simples.**

Al plenario fueron allegadas copias simples, con las cuales la parte actora pretende probar la ocurrencia de los hechos narrados en la demanda; al respecto el Honorable Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser valorados sin ninguna prevención, toda vez que sobre ellos no existió ninguna clase de controversia frente a su veracidad.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado señaló: <sup>9</sup>

*" (...) Resulta pertinente destacar que la posibilidad de valorar la documentación que, encontrándose en copia simple ha obrado en el proceso - y por consiguiente se ha surtido el principio de contradicción, no supone modificar las exigencias probatorias respecto del instrumento idóneo para probar ciertos hechos. En otros términos, la posibilidad de que el juez valore las copias simples que reposan en el expediente no quiere significar que se releve a las partes del cumplimiento de las solemnidades que el legislador establece o determina para la prueba de 7 25.022 Rubén Darío Silva Álzate y otros específicos hechos o circunstancias (v.gr. la constancia de ejecutoria de una providencia judicial para su cumplimiento). Así las cosas, si se desea acreditar el parentesco, la prueba idónea será el respectivo registro civil de nacimiento o de matrimonio según lo determina el Decreto 1260 de 1970 (prueba ad solemnitatem), o la escritura pública de venta, cuando se busque la acreditación del título jurídico de transferencia del dominio de un bien inmueble (prueba ad sustanciam actus). De modo que, si la ley establece un requisito -bien sea formal o sustancial- para la prueba de un determinado hecho, acto o negocio jurídico, el juez no puede eximir a las partes del cumplimiento del mismo; cosa distinta es si el respectivo documento (v.gr. el registro civil, la escritura de venta, el certificado de matrícula inmobiliaria, el contrato, etc.) ha obrado en el expediente en copia simple, puesto que no sería lógico desconocer el valor probatorio del mismo si las partes a lo largo de la actuación no lo han tachado de falso. Entonces, la formalidad o solemnidad vinculantes en el tema y el objeto de la prueba se mantienen incólumes, sin que se pretenda desconocer en esta ocasión su carácter obligatorio en virtud de la respectiva exigencia*

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. No. 25022 CP. Dr. Enrique Gil Botero.

legal. La unificación consiste, por lo tanto, en la valoración de las copias simples que han integrado el proceso y, en consecuencia, se ha surtido el principio de contradicción y defensa de los sujetos procesales ya que pudieron tacharlas de falsas o controvertir su contenido. (...)  
(Resaltado del despacho).

### **5.3.5.3. Del valor probatorio y apreciación de las pruebas trasladadas – Jurisprudencia del Consejo de Estado**

Es del caso precisar que en el presente asunto, obran en el expediente, en relación con los hechos objeto de la demanda, copia de la actuación previa N° 63406 llevada a cabo por la Fiscalía Sexta de Reacción Inmediata URI de Tunja, allegada mediante oficio N° 000101 del 29 de julio de 2008, que tal ente adelantó en contra de RESPONSABLES, siendo víctima JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA, por la conducta punible de Homicidio Culposo, la cual reposa en cuaderno especial de pruebas.

En cuanto a la investigación penal referenciada, valga decir que la misma fue solicitada en el escrito de demanda (Fl. 8), decretada en providencia de 11 de junio de 2008 (Fl. 69-73), la Secretaria del despacho emitió a efectos de su recaudo, el oficio HEPS 0836 de 22 de julio de 2008 (Fl. 76), al cual se le dio respuesta mediante oficio No. 000101 de 29 de julio de 2008 (Fl. 97), a través del cual se allega copia de dicho proceso penal, incorporándose dicha prueba al presente proceso y el cual se encuentra en cuaderno especial de pruebas.

Pues bien, respecto de la prueba mencionada anteriormente, resulta pertinente examinar si en el presente asunto sería procedente otorgarles pleno valor probatorio, esto es, si dicha prueba trasladada cumple con los requisitos establecidos legal y jurisprudencialmente para ser tenida en cuenta dentro del presente medio de control de reparación directa. En efecto, en cuanto al tema relacionado con la prueba trasladada y su valoración y eficacia probatoria en el proceso contencioso administrativo, el Honorable Consejo de Estado, en pronunciamiento de la Sección Tercera, Subsección C, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación No.: 73001-23-31-000-2012-00211-01(48985) , Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), realizó un análisis interesante y completo en cuanto al tema en referencia, por lo que nos permitimos traer a colación, *in extenso*, dicho pronunciamiento, de la siguiente manera:

*“La jurisprudencia de los últimos años del Consejo de Estado<sup>10</sup>, con relación a la eficacia probatoria de la prueba trasladada, sostiene que cabe valorarla a instancias del proceso contencioso administrativo, siempre que se cumpla con los presupuestos generales siguientes<sup>11</sup>: (i) los normativos del artículo 185<sup>12</sup> del C.P.C., esto es, que se les puede dotar de valor probatorio y apreciar sin formalidad adicional en la medida en que el*

<sup>10</sup> Ver sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C el 16 de mayo de 2016. Exp: 31.333.

<sup>11</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737. En su modulación puede verse las siguientes sentencias: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334.

<sup>12</sup> “Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.

**Radicación No. 15000-23-31-000-2006-00215-00**  
**Demandante: ANA ELVIA BECERRA DE RODRIGUEZ Y OTROS**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**Medio de Control: Reparación Directa**

[los] proceso [s] del que se trasladan se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o, con su audiencia de ella<sup>13</sup>, respetando su derecho de defensa y cumpliendo con el principio de contradicción. Así como con lo consagrado por el artículo 168 del C.C.A<sup>14</sup> [vigente para la época de entrada para fallo del proceso]; (ii) las "pruebas trasladadas y practicadas dentro de las investigaciones disciplinarias seguidas por la misma administración no requieren ratificación o reconocimiento, según sea del caso, dentro del proceso de responsabilidad"<sup>15</sup>; (iii) la ratificación de la prueba trasladada se supe con la admisión de su valoración<sup>16</sup>; y, (iv) la prueba trasladada de la investigación disciplinaria puede valorarse ya que se cuenta con la audiencia de la parte contra la que se aduce, por ejemplo la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional<sup>17</sup>. A su vez, como presupuestos para la valoración de la prueba testimonial que se traslada desde un proceso administrativo, disciplinario, penal ordinario o penal militar se deben cumplir las siguientes reglas especiales [debiéndose tener en cuenta tanto las generales como estas]: (i) no necesitan de ratificación cuando se trata de personas "que intervinieron en dicho proceso disciplinario, o sea el funcionario investigado y la administración investigadora (ii) las "pruebas trasladadas de los procesos penales y, por consiguiente, practicadas en éstos, con audiencia del funcionario y del agente del Ministerio Público, pero no ratificadas, cuando la ley lo exige, dentro del proceso de responsabilidad, en principio, no pueden valorarse. Se dice que en principio, porque sí pueden tener el valor de indicios que unidos a los que resulten de otras pruebas, ellas sí practicadas dentro del proceso contencioso administrativo lleven al juzgador a la convicción plena de aquello que se pretenda establecer"<sup>18</sup>; (iii) puede valorarse los testimonios siempre que solicitados o allegados por una de las partes del proceso, la contraparte fundamenta su defensa en los mismos<sup>19</sup>, siempre que se cuente con ella en copia auténtica; (iv) cuando las partes en el proceso conjuntamente solicitan o aportan los testimonios practicados en la instancia disciplinaria<sup>20</sup>; y, (v) cuando la parte demandada "se allana expresamente e incondicionalmente a la solicitud de pruebas presentada por los actores o demandantes dentro del proceso contencioso administrativo".

En cuanto a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales penales ordinarias [Fiscalía, Jueces Penales, Jueces de Instrucción Penal Militar], la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de 11 de septiembre de 2013 [expediente 20601] considera que "es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes -avalado por el juez- se quiso prescindir del aludido trámite. Este último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil - verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación-, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra

<sup>13</sup> Sección Tercera, sentencia de 19 de octubre de 2011, expediente 19969.

<sup>14</sup> Artículo 168 del Código Contencioso Administrativo: "En los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración". El artículo 211 de la ley 1437 de 2011 reza lo siguiente: "En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil". En tanto que el artículo 214 de la ley 1437 de 2011 establece: "Toda prueba obtenida con violación al debido proceso será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia necesaria de las pruebas excluidas o las que solo puedan explicarse en razón de la existencia de aquellas. La prueba practicada dentro de una actuación declarada nula, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla". Sección Tercera, sentencia de 21 de abril de 2004, expediente 13607.

<sup>15</sup> Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 1989, expediente 5573.

<sup>16</sup> Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 15088.

<sup>17</sup> Sección Tercera, sentencia 20 de mayo de 2004, expediente 15650. Las "pruebas que acreditan la responsabilidad de la demandada que provienen de procesos disciplinarios internos tramitados por la misma, pueden ser valoradas en la presente causa contencioso administrativa, dado que se practicaron por la parte contra la que se aducen". Las piezas procesales adelantadas ante la justicia disciplinaria y penal militar se allegaron por el demandante durante el período probatorio, y pueden valorarse. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 13 de noviembre de 2008, expediente 16741.

<sup>18</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334, Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 1989, expediente 5573.

<sup>19</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 1 de marzo de 2006, expediente 15284.

<sup>20</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 26737. Puede verse también: Sección Tercera, sentencia de 21 de abril de 2004, expediente 13607.

**Radicación No. 15000-23-31-000-2006-00215-00**  
**Demandante: ANA ELVIA BECERRA DE RODRIGUEZ Y OTROS**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**Medio de Control: Reparación Directa**

utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso [...]”<sup>21</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia de la Sub-sección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado avanza y considera que cuando no se cumple con alguna de las anteriores reglas o criterios, se podrán valorar las declaraciones rendidas en procesos diferentes al contencioso administrativo, especialmente del proceso penal ordinario, como indicios cuando “establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar [...] ya que pueden ser útiles, pertinentes y conducentes [...]”<sup>22</sup>. Con similares argumentos la jurisprudencia de la misma Sub-sección considera que las indagatorias deben contrastadas con los demás medios probatorios “para determinar si se consolidan como necesarios los indicios que en ella se comprendan”<sup>23</sup>, salvo que en dicha diligencia se haya juramentado al indagado, pues en este evento tendría el carácter y los efectos de prueba testimonial.

De otra parte, para el caso de la prueba documental, la regla general que aplica la jurisprudencia del Consejo de Estado es aquella según la cual en “relación con el traslado de documentos, públicos o privados autenticados, estos pueden ser valorados en el proceso contencioso al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289<sup>24</sup> del Código de Procedimiento Civil. Conforme a lo anterior, es claro que sin el cumplimiento de los requisitos precitados las pruebas documentales y testimoniales practicadas en otro proceso no pueden ser valoradas para adoptar la decisión de mérito”<sup>25</sup>. No obstante, a dicha regla se le reconocieron las siguientes excepciones: (i) **“puede valorarse los documentos que son trasladados desde otro proceso [judicial o administrativo disciplinario] siempre que haya estado en el expediente a disposición de la parte demandada, la que pudo realizar y agotar el ejercicio de su oportunidad de contradicción de la misma”**<sup>26</sup>; (ii) **“cuando con base en los documentos trasladados desde otro proceso la contraparte la utiliza para estructurar su defensa jurídica”**<sup>27</sup>; (iii) puede valorarse la prueba documental cuando la parte contra la que se aduce se allana expresa e incondicionalmente a la misma; y, (iv) **“puede valorarse como prueba trasladada el documento producido por una autoridad pública aportando e invocado por el extremo activo de la Litis”**<sup>28</sup>.

Finalmente, si se trata de inspecciones judiciales, dictámenes periciales e informes técnicos trasladados desde procesos contenciosos administrativos, penales ordinarios o militares, o disciplinarios pueden valorarse siempre que hayan contado con la audiencia de la parte contra la que se aducen<sup>29</sup>, o servirán como elementos indiciarios que deben ser contrastados con otros medios probatorios dentro del proceso.

Debe tenerse en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 174, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, consagra que las “pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. **En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas [...] La valoración de las pruebas trasladadas o**

<sup>21</sup> Sección Tercera, sentencia de 11 de septiembre de 2013, expediente 20601; de la Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 45433.

<sup>22</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 45433.

<sup>23</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 3 de diciembre de 2014, expediente 45433.

<sup>24</sup> “Artículo 289. Procedencia de la tacha de falsedad. La parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente al en que haya sido aportado en audiencia o diligencia. Los herederos a quienes no les conste que la firma o manuscrito no firmado proviene de su causante, podrán expresarlo así en las mismas oportunidades. No se admitirá tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica”.

<sup>25</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, sentencia de 21 de abril de 2004, expediente 13607. Además, en otra jurisprudencia se sostiene que “se trata de una prueba documental que fue decretada en la primera instancia, lo cierto es que pudo ser controvertida en los términos del artículo 289 [...] por el cual se reitera, su apreciación es viable”. Sección Tercera, sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 16727. Cfr. también Sección Tercera, sentencia de 30 de mayo de 2002, expediente 13476. “Se exceptúa respecto de los documentos públicos debidamente autenticados en los términos del art. 254 CPC y los informes y peritaciones de entidades oficiales (art. 243 CPC)”. Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 14 de abril de 2011, expediente 20587.

<sup>26</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, Sub-sección B, sentencia de 27 de abril de 2011, expediente 20374.

<sup>27</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, sentencia de 9 de diciembre de 2004, expediente 14174.

<sup>28</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 18 de enero de 2012, expediente 19920.

<sup>29</sup> Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 9 de mayo de 2012, expediente 20334. Puede verse: Sección Tercera, sentencia de 5 de junio de 2008, expediente 16398.

**extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan**". A dicha norma se integran los criterios anteriormente fijados, por lo que se puede afirmar una completa correspondencia del análisis realizado por la Sala con todo el universo normativo constitucional y legal de los medios probatorios que fueron trasladados."

Así mismo, en dicha providencia, el máximo Tribunal Contencioso indicó:

**"Conforme a lo anterior, para la valoración de la prueba trasladada en los eventos de que no ha sido practicada a petición de la parte contra la cual se aduce o sin su audiencia en el proceso primitivo, podrá ser apreciada siempre que en el contencioso administrativo haya existido la oportunidad procesal para la contraparte de controvertirla, de acuerdo con lo dispuesto para la tacha de falsedad en el artículo 289<sup>30</sup> del Código de Procedimiento Civil, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que ordena tenerla como prueba, o al día siguiente a aquél en que haya sido aportada en audiencia o diligencia<sup>31</sup>; salvo que las partes hayan tenido a su disposición las piezas documentales trasladadas durante el trámite del proceso y no las hubiesen controvertido, caso en el cual podrán ser estimadas por el juzgador por razones de lealtad procesal<sup>32</sup>."**

Sobre las pruebas documentales y peritaciones de entidades públicas, en sentencia de la Sección Tercera, Subsección A, de dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número 25000-23-26-000-1998.02725-02 (29794), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, se indicó lo siguiente:

*"Ahora bien, en cuanto se refiere específicamente a la prueba documental y a los informes técnicos de dependencias oficiales que obran en las citadas diligencias preliminares, si bien no se agotaron las formalidades del traslado que cada medio de prueba exige, pues no se expidió providencia alguna que los incorporara formalmente al proceso ni se surtió el traslado de los mismos, para garantizar el derecho de contradicción de la parte contra la cual se aducen, dicha irregularidad quedó saneada, en aplicación del parágrafo del artículo 140 del C.P.C., según el cual: "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece".*

<sup>30</sup> Disposición concordante con el artículo 269 y 270 del Código General del Proceso.

<sup>31</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 1998, expediente: 12124: "Si se trata de documentos públicos o privados debidamente autenticados, que han sido aportados en otro proceso y cuya copia auténtica se traslada al proceso contencioso administrativo, para su validez en éste último, es suficiente con que el juez mediante auto que lo deje a disposición de las partes por el término de tres días (sic), para que las partes tengan la oportunidad de pronunciarse frente al mismo, en caso de que lo consideren necesario, es decir, otorga la posibilidad de que se surta el trámite de tacha por falsedad. Vencido ese término, sin que las partes hayan hecho manifestación alguna, el documento adquiere plena validez como prueba dentro del proceso y el juez administrativo entrará a otorgarle el valor que de su autenticidad y contenido se derive, calificación que hará en la sentencia"

<sup>32</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 22 de octubre de 2012, expediente: 24070: i) en "punto a la posibilidad de trasladar las pruebas, cualesquiera que sean, practicadas en otro proceso, la misma se encuentra autorizada por el artículo 185 del Estatuto Procesal Civil, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: - Que hayan sido válidamente practicadas. - Que se trasladen en copia auténtica. - Que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella (Sección Tercera, sentencia de 21 de abril de 2004, expediente 13607); ii) la prueba trasladada del proceso penal ordinario a petición únicamente de la parte demandante no puede ser valorada (Sección Tercera, sentencia de 29 de enero de 2004, expediente 14951); iii) la ratificación de la prueba trasladada se sule con la admisión de su valoración; (Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 15088); iv) se puede valorar como indicio la prueba trasladada del proceso penal. En ese sentido, en la jurisprudencia se sostiene que las "pruebas trasladadas de los procesos penales y, por consiguiente, practicadas en éstos, con audiencia del funcionario y del agente del Ministerio Público, pero no ratificadas, cuando la ley lo exige, dentro del proceso de responsabilidad, en principio, no pueden valorarse. Se dice que en principio, porque sí pueden tener el valor de indicios que unidos a los que resulten de otras pruebas, ellas sí practicadas dentro del proceso contencioso administrativo lleven al juzgador a la convicción plena de aquello que se pretenda establecer; (Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 1989, expediente 5573).

**En efecto, la prueba documental y los informes técnicos de dependencias oficiales permanecieron a disposición de las partes a lo largo del proceso y nadie dijo nada, razón por la cual éstos serán apreciados con el valor legal que les corresponde; adicionalmente, el traslado de dichas diligencias preliminares fue decretado por el Tribunal, mediante auto del 17 de enero de 2000 (folios 84 a 88, cuaderno 1), de modo que las partes sabían que aquéllas iban a ser incorporadas al proceso, como en efecto ocurrió; además, los documentos allegados por la Fiscalía son públicos y, por tanto, a términos del artículo 252 del C. de P.C., se presumen auténticos. Sobre el particular, esta Subsección ha sostenido:**

*"Para el específico caso de la prueba documental, la Sala ha señalado que la omisión del referido traslado no configura vicio de nulidad alguno a la luz del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo de dicho artículo, según el cual las irregularidades no constitutivas de nulidad procesal 'se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece'"<sup>33</sup>.*

Disposición ésta que, valga decir, es concordante con el párrafo contenido en el artículo 140 del C.P.C, y que conforme a todo lo anterior, para efectos del presente proceso, aplica claramente, en virtud de que, el proceso penal allegado al plenario y que fuere solicitado en la demanda, así como todo el contenido propio del mismo, una vez fue decretado en providencia de 11 de junio de 2008 (Fl. 69) e incorporado al expediente, estuvo a disposición de la entidad demandada, sin que manifestara en el transcurso procesal alguna cuestión en cuanto a dicha prueba, siendo que tuvieron las oportunidades procesales pertinentes para efectos de controvertirla, de acuerdo a la normatividad citada en precedencia, sin que se reflejara alguna actuación tendiente a dicho cometido por parte de la demandada, por lo que fuerza concluir que la mentada prueba trasladada –proceso penal- puede ser valorada en el presente proceso.

Así mismo, vale señalar que en el asunto de la referencia, se presentan varias de las situaciones que la jurisprudencia ha determinado como excepciones a efectos de otorgar valor probatorio a la prueba trasladada, lo anterior con base en: (i) que la investigación penal allegada al plenario, ha estado en el expediente a disposición de las entidades que conforman el extremo accionado, mismas que pudieron realizar y agotar el ejercicio de oportunidad de contradicción de la prueba, en los momentos procesales dispuestos para ello; y (ii) que puede valorarse como prueba trasladada el documento producido por una autoridad pública aportado e invocado por el extremo activo de la litis, como en el presente proceso se refleja en la inspección técnica al cadáver No. 75 de 26 de diciembre de 2003, suscrito por servidores de la Fiscalía Octava de Reacción Inmediata de Tunja y de la SIJIN (Fl. 22-24 del expediente), que igualmente reposa en el expediente penal trasladado. (Fl. 3-5 Cuaderno de pruebas).

## **6. Examen sobre los elementos de la responsabilidad estatal en el caso concreto, a la luz de la falla del servicio, como título de imputación aplicable:**

<sup>33</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 8 de febrero de 2012, expediente 22.943.

Para desatar el caso concreto, el Despacho abordará en primer lugar, el examen sobre la existencia del daño como fundamento de la responsabilidad estatal, para finalmente analizar, la ocurrencia de la falla del servicio y es nexo de causalidad con la producción del daño.

### **6.1. De la existencia del daño.**

De acuerdo con el artículo 90 de la Carta Política, "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*". Al respecto, esta Corporación ha precisado que aunque el ordenamiento no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a "*la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho*"<sup>34</sup>.

El daño como elemento de responsabilidad estatal, constituye desde la óptica de los hechos un fenómeno de orden físico, esto es, la aminoración o alteración de una situación favorable de la persona (elemento material); ahora, la calificación de su antijuridicidad depende de su oposición directa con el ordenamiento jurídico, en la medida en que éste no imponga la obligación de soportar la carga dañosa (elemento formal)<sup>35</sup>.

Pues bien, procederemos en primer lugar a examinar la configuración de éste elemento dentro del caso sub exánime, así:

Dentro del plenario se encuentra acreditado a folios 12 del expediente, que el señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA (Q.E.P.D), falleció como da cuenta el registro civil de defunción con indicativo serial No. D506128 con fecha de inscripción de 26 de diciembre de 2003, sin que enuncie expresamente la fecha y hora de la muerte (Fl. 12 y 77 cuaderno de pruebas)

De igual manera, a folio 22 a 24 del expediente y 3 a 5 del cuaderno de pruebas, se observa copia del acta No. 075 de inspección técnica del cadáver de JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA (q.e.p.d.), indicándose en la descripción del lugar lo siguiente:

*"(...) Descripción del lugar de los hechos.*

*Se trata del sector La Cabaña jurisdicción de Toca por un carreteable saliendo hacia Paipa y el carreteable se encuentra pavimentado, sin señalización, en una semicurva al lado izquierdo dirección Toca Paipa en una semicurva en campo abierto a 6.80 >Mts dentro de un caño de aguas negras se encuentra un cadáver de sexo masculino en posición de cubito abdominal dentro del agua, del cadáver diagonal a una distancia de 5 metros se encuentra una motocicleta marca TS SUSUKI color blanca sin placas chasis TS125-SCO2952 la cual se encuentra sin silla y volteada hacia el occidente a una distancia de 23.50 metros*

<sup>34</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, expediente 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>35</sup>C.f. Adriano de Cupis, El Daño, Teoría General de la Responsabilidad Civil. Traducción de la Segunda Edición italiana. Barcelona, Bosch, 1975, p. 84.

*aproximadamente se encuentra el sillín de la moto color negro del sillín a 20 metros se encuentra un reductor de velocidad sin su respectiva señalización, allí no se encuentran rastros de frenado de ningún vehículo elementos que coayuden a la investigación, en la zona verse se encuentra huellas de haber pasado la motocicleta encontrando un vacío de 2 metros saltándolo y quedando la moto en el sitio encontrado.(...)”*

Así mismo, a folios 16 a 28 del cuaderno de pruebas obra copia del protocolo de Necropsia N° 006 de 2003, correspondiente a JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA (q.e.p.d.), en donde se observan las siguientes anotaciones:

*"(...)1. EXAMEN EXTERNO.*

*(...)*

*APARATO RESPIRATORIO*

*- Laringe, tráquea y bronquios: material senegoso denso semilíquido de mal olor color ocre.*

*- Pulmones: crepitantes de 3500 gr cada uno material denso semilíquido oscuro de mal olor en laringe y bronquios fuente*

*(...)*

**CONCLUSIÓN:** *Lesión axonal difusa severa, broncoaspiración, por inmersión en líquido denso.*

*Probable manera de la muerte: accidente de tránsito. Lesión axonal difusa secundaria a desaceleración severa. Pérdida del estado de conciencia secundaria a trauma. Broncoaspiración en líquido denso.*

*Tiempo de defunción hasta la necropsia aproximadamente 18 horas por fenómenos cadavéricos. (...)"*

Por su parte, a folios 22 a 25 del cuaderno de prueba, obra copia del álbum fotográfico sobre inspección a cadáver de fecha 31 de diciembre de 2003, correspondiente a JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA (Q.E.P.D)

De acuerdo con el croquis levantado el día 26 de diciembre de 2003 en diligencia de inspección judicial a cadáver No. 75, el accidente de tránsito en que falleció el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA ocurrió en el sector denominado "La Cabaña" de la localidad de Toca. (Fl. 20-21 cuaderno de pruebas)

Pues bien, analizados en conjunto los elementos de prueba referidos anteriormente, se advierte que en el presente caso se encuentra plenamente acreditada la ocurrencia del daño sufrido por los demandantes, con ocasión de la muerte del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA, ocurrida según se dice en la demanda el día 25 de diciembre de 2003 (Fl. 4), producto de un accidente de tránsito, cuando se movilizaba por la vía que de Paipa conduce a Toca, sector "La Cabaña"; daño que se pretende por parte de los demandantes, sea resarcido a través del presente medio de control.

Finalmente ha de tenerse en cuenta que los demandantes acreditaron su relación de parentesco con la víctima JORGE ELIECER RODRÍGUEZ

BECERRA, como se explica en el siguiente recuadro, de donde se desprende su interés en relación con el daño aludido:

Nombre del demandante	Relación con la víctima	Prueba de la relación
ADRIANA MARIA OSTOS SANCHEZ	COMPAÑERA	-Declaración extrajuicio rendidas por la siguiente persona, a instancia de ADRIANA MARIA OSTOS SANCHEZ: - ANA ELVIA MOLANO LEGUIZAMON (Declaración de 21 de octubre de 2005 vista a folio 10).
STIVEN ALEJANDRO RODRIGUEZ OSTOS	HIJO	Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 31812589 obrante a folio 14 de las diligencias, donde consta que el menor Stiven Alejandro Rodríguez Ostos, nacido el 22 de septiembre de 2003, es hijo del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA (Q.E.P.D.).
ANA ELVIA BECERRA	MADRE	Registro Civil de Nacimiento del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA (Q.E.P.D.), con indicativo serial 2923171, obrante a folio 13 de las diligencias, donde consta que nació el 09 de agosto de 1979, y que es hijo de la señora ANA ELVIA BECERRA.

Respecto de la declaración extrajuicio allegada al plenario, a instancia de la señora ADRIANA MARIA OSTOS SANCHEZ, y relacionada previamente, es pertinente señalar lo siguiente:

- En la declaración rendida por parte de la señora ANA ELVIA MOLANO LEGUIZAMON (Declaración de 21 de octubre de 2005 vista a folio 10); se indicó:

*"5: DECLARO QUE CONOCI DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN AL SEÑOR JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA, QUIEN SE IDENTIFICABA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 74.334.343 EXPEDIDA EN TOCA BOYACÁ, QUIEN FALLECIÓ EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO MOTOCICLETA EL VEINTICINCO (25) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES (2003), ME CONSTA QUE CONVIVIO MAS DE DOS AÑOS CON LA SEÑORA ADRIANA MARIA OSTOS SANCHEZ, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.900.868 EXPEDIDA EN TOCA, EN CUYA UNIÓN HUBO UN HIJO LLAMADO STIVEN ALEJANDRO RODRÍGUEZ OSTOS, ME CONSTA QUE EL OCCISO NO TENÍA MÁS HIJOS Y AL MOMENTO DE SU MUERTE ERA SOLTERO, ADRIANA MARIA OSTOS SANCHEZ Y SU HIJO STIVEN ALEJANDRO RODRÍGUEZ OSTOS VIVÍAN Y DEPENDÍAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL."*

De lo anterior se tiene que la misma se allegó con el fin de acreditar la dependencia económica y la relación sentimental existente entre la señora ADRIANA MARIA OSTOS SANCHEZ, y el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA (q.e.p.d), quienes al momento de la ocurrencia del insuceso, esto es, el 25 de diciembre de 2003 según se dice en la demanda, eran compañeros permanentes y tenían unión marital de hecho., y por lo tanto, el correspondiente resarcimiento del daño causado con el lamentable suceso.

Pues bien, a efectos de determinar si dicha declaración tienen plena validez probatoria en el asunto de la referencia, resulta pertinente traer

a colación lo que sobre las pruebas extraprocesales, dispone el artículo 185 del C.P.C, el cual señala:

*“ Artículo 185. Prueba trasladada. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”.*

Pues bien, frente a éste asunto, el Tribunal Administrativo de Boyacá se ha pronunciado, y en sentencia reciente de fecha 14 de junio de 2018, dentro del expediente 15001-3333-005-2015-00056-02, siendo Magistrada Ponente la Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, señaló lo siguiente:

*“Sin embargo, de forma reciente, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero doctor William Hernández Gómez en sentencia que decidió el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, proferida el 30 de marzo de 2017, en el expediente radicado bajo el N° 81-001-23-33-000-2013-00094-05 (4357-2014) promovido por Cenaida González Alcalde contra el Ministerio de Defensa Nacional, al interpretar las normas sobre las declaraciones extra proceso, consideró:*

*“...Respecto a la ratificación de testimonios, esta Corporación ha señalado<sup>36</sup>, que aún cuando se ha predicado que la validez de las declaraciones extraprocesales allegadas dentro de un proceso judicial se encuentra sujeta a la citación de la parte contraria, a la posterior ratificación de las mismas o a aquellos casos en los que exclusivamente la ley les habilita como prueba sumaria –como garantía procesal que milita a favor de la parte contraria en virtud del derecho de contradicción y de defensa-, éstas pueden ser tenidas en cuenta, en los eventos en que hayan sido de pleno conocimiento de la parte demandada, ya sea desde el agotamiento del procedimiento administrativo, o en la instancia judicial pertinente.*

*En el presente caso, se observa que las declaraciones extraprocesales rendidas ante el Notario Cuarto del Circulo de Pereira por los señores Luis Alfonso Herrera Zuleta, Andrés Felipe Trujillo Ramírez (folios 119), María Gladis González de Cerón (folio 120) y María Luzmila Callejas viuda de Naranjo, Blanca Luz Godoy Quintero, Etelvina Ríos de Salinas y José Miguel Rendón Castaño (folio 135) no valoradas por el a quo, fueron aportadas al proceso por la entidad demandada y corresponden al expediente prestacional del señor Julián Cadavid González (q.e.p.d.) con número 10846 (folios 107 a 162)*

*Así mismo, se encuentra que el Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional no solicitó su ratificación como lo indica el artículo 222 del Código General del Proceso, ni tachó su falsedad. Por el contrario, fueron decretadas en la audiencia de pruebas realizada el 25 de junio de 2014 (folios 165 a 167), sin que la entidad demandada interpusiera ningún recurso.*

*De esta manera, entiende la Subsección que el hecho de haberse tenido como pruebas en la etapa procesal pertinente, los documentos aportados por la parte demandada, y más aún, haberse verificado todas las oportunidades legales para que fueran válidamente controvertidas, sin que se realizara pronunciamiento alguno; constituyen suficientes argumentos para que éstas adquieran plena validez probatoria y deban ser valoradas en cuanto a la efectividad e idoneidad de su contenido frente a los hechos que pretenden demostrar y en conjunto con el restante material probatorio” (Subrayado fuera del texto)*

*En este caso, la declaración rendida ante la Notaria única del Circulo de Funza, acerca de la existencia de unión marital entre el señor Jorge Eduardo Cala y*

<sup>36</sup> I) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia de 15 de febrero de 2012, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 11001-03-15-000-2012-00035-00; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia de 5 de marzo de 2015, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, número interno 37310.

*María Eugenia García Aguirre, será tenida en cuenta por la Sala por tener plena validez probatoria como quiera que fueron puestas en conocimiento de la entidad demandada, sin que haya sido controvertida."*

De lo anterior se tiene que dentro del asunto que se debate, dicha declaración relacionada previamente y rendidas ante Notaria, respecto de la existencia de unión marital y la calidad de compañeros permanentes entre la señora ADRIANA MARIA OSTOS SANCHEZ, y el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA (q.e.p.d.), será tenida en cuenta por éste estrado judicial por tener plena validez probatoria, como quiera que la misma fue puesta en conocimiento de la entidad accionada, sin que haya sido controvertida dentro de las oportunidades procesales pertinentes.

Por lo demás, y de conformidad con el análisis del material probatorio allegado al plenario, encuentra éste estrado judicial que en efecto, dentro del caso que se estudia, el primer elemento para determinar la configuración de la responsabilidad de la entidad accionada, esto es, el daño, se encuentra acreditado, pues el mismo consiste en la muerte del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA (q.e.p.d.), hecho plenamente demostrado con los documentos relacionados en párrafos precedentes, lo cual, en palabras del Consejo de Estado: "...resulta antijurídico porque la pérdida de la vida es un daño que nadie está obligado a soportar".<sup>37</sup>

## **6.2. Verificación sobre la existencia de la falla del servicio y su nexo de causalidad con la producción del daño:**

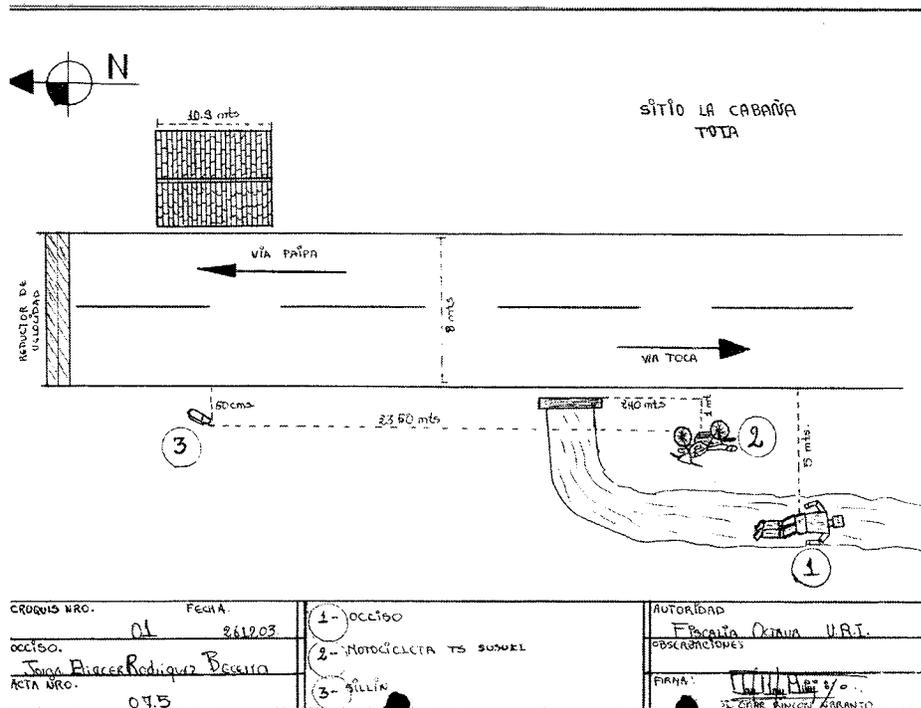
Dentro del plenario se encuentra acreditado que en efecto, se presentó un accidente de tránsito en la vía que de Paipa conduce a Toca, sector "La Cabaña", ubicado en la localidad de Toca donde falleció el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA, quien se desplazaba en una motocicleta.

Esta circunstancia encuentra respaldo probatorio principalmente en el copia del croquis No. 1 levantado el día 26 de diciembre de 2003 en diligencia de inspección judicial a cadáver No. 075 por la Fiscalía Octava URI de Tunja (Fl. 21 cuaderno de pruebas), el cual plasmó el lugar de ocurrencia de los hechos, el sentido de la vía, la presencia de un reductor de velocidad; así como, la ubicación de una motocicleta "Ts Suzuki", un sillín y el cuerpo sin vida del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA; así:

---

<sup>37</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia de 29 de febrero de 2016, dentro del proceso con radicado: 25000232600019980271401 (34553), siendo Consejera Ponente la Dra. Olga Mérida Valle de la Hoz. Demandante Darcy Marie Quinn Reyes y otros. Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano IDU y otros.

**Radicación No. 15000-23-31-000-2006-00215-00**  
**Demandante: ANA ELVIA BECERRA DE RODRIGUEZ Y OTROS**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**Medio de Control: Reparación Directa**



Obsérvese que el croquis respalda la ocurrencia del accidente de tránsito objeto del medio de control; sin embargo, no hizo alusión a las causas probables del accidente; ni reporto la presencia de huellas de frenado marcadas por la motocicleta previa o posterior a su caída a un lado de la vía.

Ahora bien, junto con el croquis se allegó copia del acta No. 075 de inspección técnica del cadáver de JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA (q.e.p.d.), donde se enuncia lo siguiente: (Fl. 22-24 y 3-5 cuaderno de pruebas)

"OCCISO: JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA  
 FECHA: DICIEMBRE 26 DEL 2003-12-26  
 HORA: 8 AM.  
 LUGAR: SECTOR (sic) LA CABAÑA JURISDICCION DE TOCA  
 INFORMANTE: POLICÍA NACIONAL  
 LABORATORIO: SIJIN  
 AUTORIDAD: FISCALIA OCTAVA UNIDAD DE REACCION INMEDIATA

*En Tunja, a 26 de diciembre del dos mil tres, siendo las siete de la mañana fue informado el Despacho que se hacía necesario practicar inspección a un cadáver en el municipio de Toca, lugar donde se dirigió el Despacho en asocio del personal de la SIJIN con el fin de llevar a cabo la diligencia antes mencionada.*

Descripción del lugar de los hechos.

*Se trata del sector La Cabaña jurisdicción de Toca por un carretable saliendo hacia Paipa y el carretable se encuentra pavimentado, sin señalización, en una semicurva al lado izquierdo dirección Toca Paipa en una semicurva en campo abierto a 6.80 >Mts dentro de un caño de aguas negras se encuentra un cadáver de sexo masculino en posición de cubito abdominal dentro del agua, del cadáver diagonal a una distancia de 5 metros se encuentra una motocicleta marca TS SUSUKI*

*color blanca sin placas chasis TS125-SCO2952 la cual se encuentra sin silla y volteada hacia el occidente a una distancia de 23.50 metros aproximadamente se encuentra el sillín de la moto color negro del sillín a 20 metros se encuentra un reductor de velocidad sin su respectiva señalización, allí no se encuentran rastros de frenado de ningún vehículo elementos que coayuden a la investigación, en la zona verse se encuentra huellas de haber pasado la motocicleta encontrando un vacío de 2 metros saltándolo y quedando la moto en el sitio encontrado.*

*(...)*

OBJETOS ENCONTRADOS "EN LAS PRENDAS Y EL CADAVER>

*En la muñeca de la mano izquierda un reloj con pulso negro marca SALCO, En el bolsillo derecho de la chaqueta una billetera color negro que contiene una licencia de transito con la c.c. 17.445.579, la cédula Nro. 74.334343 de Toca a nombre del occiso papeles varios en el bolsillo interno de la chaqueta al lado izquierdo una botella de aguardiente LIDER sin destapar, en el interior de la chaqueta lado derecho un llavero con 3 unidades, en el bolsillo izquierdo del pantalón dos billetes de veinte mil pesos mojados, en el cuello del occiso una cadena en metal blanco con una cruz*

OBSERVACIONES

*(...) se ordena la práctica de la necropsia al médico de turno en Toca y sienta el registro civil de defunción en la Registraduría de Toca. Se sugiere al médico de turno practicar examen de alcoholemia y toxicología. (...)*

Aunado a lo anterior, en el plenario se encuentra copia del álbum fotográfico sobre inspección a cadáver correspondiente a JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA. (Fl. 22-25 cuaderno de pruebas), con nueve (09) fotografías tomadas a la vía y a la escena del accidente.

En efecto, luego de examinar el croquis en conjunto con la copia del acta No. 075 de inspección técnica del cadáver de JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA (q.e.p.d.) y el álbum fotográfico, se evidencia que los hechos ocurrieron en el sector "La Cabaña" del municipio de Toca por una carretera pavimentada, encontrándose el cuerpo sin vida del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA dentro de un caño de aguas negras; así como, la ubicación de una motocicleta marca "TS SUSUKI" color blanca sin placas y un sillín de moto color negra con una distancia de 23.50 metros entre sí.

Igualmente, se verifica la presencia de un reductor de velocidad sin señalización y la ausencia de huellas marcadas por la motocicleta en la que se movilizaba el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA (q.e.p.d.).

Esta precisión reviste vital importancia, pues la parte demandante señaló que el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA falleció como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió por la falta de señalización e iluminación del reductor de velocidad ubicado en la vía

que de Paipa conduce a Toca, sector "La Cabaña", el día 25 de diciembre de 2003.

Resaltó la responsabilidad del Departamento de Boyacá a título de falla en el servicio, al omitir cumplir con la obligación de señalizar en forma adecuada el reductor de velocidad, circunstancia que sin lugar a dudas constituía un peligro para cualquier usuario de la vía, como sucedió el día 25 de diciembre de 2003 cuando falleció JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA.

No obstante, ningún medio de prueba analizado hasta este punto le permite a este estrado judicial tener certeza de las circunstancias específicas de tiempo y modo que acrediten la relación de causalidad alegada por la parte actora, en las cuales ocurrieron las lesiones fatales en la humanidad del señor Rodríguez Becerra.

Empero, ha de continuarse con el análisis de los demás elementos de prueba en aras de examinar si existen otros referentes que permitan confirmar esta conclusión, o llegar a una hipótesis diferente frente a la manera en que ocurrieron los hechos; veamos:

Dentro del plenario se recaudaron tres testimonios que pasan a analizarse en los siguientes términos:

- Testimonio rendido por la señora ANA ELVIA MOLANO LEGUIZAMON en el cual se dijo "(...) CONTESTADO: (...) El día del accidente fue como a las siete u ocho de la noche, no se supo al fin a qué hora fue porque se encontró fue hasta el otro día en una zanja o vallado. A mí me llevaron la razón a las seis o siete de la mañana y entonces yo me puse a llorar estaba boca abajo y no lo sacaban, eso fue de para acá del colegio en un sitio que llaman LA CABAÑA y yo me regrese para la casa y estaban todos en la casa. El papá y la mamá han sufrido mucho con la muerte de su hijo porque no hay quien trabaje y el papa es cieguito, mucho sufrimiento porque el señor JORGE ELIECER tenía hermanos pero son mayores y tienen su hogar y ya no ven por sus papas. Del accidente no sabemos cómo fue, pero por eso que llaman un policía que es muy alto y es oscuro y no se ve, entonces probablemente no vio el policía y más adelante fue la estrellada que ocasiono la muerte. (...)PREGUNTADO Diga si en este momento el policía acostado a que usted ha hecho referencia está en las mismas condiciones actualmente. CONTESTO: Si, cuando yo voy al colegio ahí está el dicho policía, en las mismas condiciones, no le han hecho nada. (...)" (Fl. 92-94)

Obsérvese que la testigo, además de referirse al impacto que ha generado la situación al interior del núcleo familiar del señor Rodríguez Becerra, sostuvo desconocer a qué hora fue la hora del accidente, pues el cuerpo de la víctima fue encontrado hasta el otro día en una zanja; esto es, el 26 de diciembre de 2003.

Conviene subrayar que en esta declaración no se hizo referencia a ser testigo presencial del accidente, lo cual el lógico si se tiene en cuenta que la señora ANA ELVIA MOLANO LEGUIZAMON tan sólo tuvo

conocimiento de los hechos horas después de que fuera encontrado el cuerpo sin vida de JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA.

- Testimonio rendido por HERNANDO ROA RUEDA, en el que la testigo manifestó: "(...) PREGUNTADO: *Su declaración se refiere al conocimiento que tenga sobre los hechos que ocasionaron la muerte del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA, en accidente de tránsito ocurrido el día 25 de diciembre de 2003, en la vía ubicada en el sector la cabaña de la jurisdicción del municipio de Toca. CONTESTO: Yo lo conocía a él en el año 94 o 95, cuando yo venía a toca en donde tengo algunos clientes en seguros y asistía yo a una finca que quedaba al pie de la finca de los papás de señor JORGE y a raíz de eso los conocí y ya posteriormente hablando pues sobre el accidente debido a mi trabajo como asesor de seguros viaje yo a toca y supe porque me comento la familia en los primeros días del año 2004 (sic), me comentaron de la muerte del muchacho e inclusive a raíz de eso yo les ayude a gestionar el pago del SOAT en Bogotá, escuche del accidente que el venia de hacia toca porque el trabajaba en diferentes fincas a sembrar o recoger las cosechas, a veces sacaba hasta en arriendo terrenos para sembrar el, el muchacho era muy trabajador, y al venir en la moto paso por un reductor de velocidad y este lo saco de la vía, eso fue tipo 7 de la noche y hasta el otro día lo sacaron, porque el quedo metido de cabeza entre un caño y la moto fue a templar a potrero entre un poco de pasto (...)*" (Fls. 94-96)

De igual modo, el testimonio no es preciso sobre las circunstancias de tiempo y modo del accidente, al indicar que tuvo conocimiento de la muerte del señor Rodríguez Becerra en los primeros días del año 2004; dejando en sus declaraciones meras apreciaciones personales de que la víctima pasó por un reductor de velocidad que lo sacó de la vía cerca de las siete de la noche del 25 de diciembre de 2003 causándole la muerte; lo cual, no tiene la suficiente identidad para darlo por cierto, pues no fue testigo presencial de los hechos.

- Testimonio rendido por LUIS ANTONIO MORENO GUIO, en el que el testigo manifestó: "(...). CONTESTO: *si tengo ampliamente conocimiento de esos hechos por que como asistente técnico agropecuario que soy del municipio de Toca conozco la familia de dona Elvia y el finado Alonso en alguna ocasión estuve en su casa vacunándole algún cerdito que ellos tenían me consta que son demasiado pobres, que son enfermos que tenían un hijo que se llamaba Jorge Eliecer un muchacho joven trabajador quien estaba velando por el bienestar de ellos el dependían de su trabajo como jornalero y de lo poco que producía el lote que tenía el finado Alonso Rodríguez puesto que él era muy enfermo cada rato lo llevaban al médico en silla de ruedas inclusive él era el que lo llevaba ellos dependían económicamente del joven Jorge Eliecer también me entere del accidente y pues en realidad la vía siempre a estado deteriorada existe ese reductor todavía tal vez no con las medidas técnicas y ahí donde esta anotado en el expediente me consta que fue ahí el accidente sector la cabaña me consta que tiene también un hijo o dejo un hijo de pocos meses de nacido, la señora después de su muerte de el parece que trabajaba de empleada en uso doméstico y que dependía de el también. (...) CONTESTO: es una vía que va de Toca pipa (sic) la conozco muy*

*bien viajo todos los días por esa vía como a diez quince metros está el colegio Plinio Mendoza Neira como a quince metros de ese reductor*

*siempre a estado destapada esa vía aunque es pavimentada todavía está en las mismas condiciones sin ninguna señalización y todavía existe el reductor (...)" (Fls. 201-203)*

Nótese que además de referirse a las condiciones socioeconómicas de la familia del occiso, el testigo dijo tener conocimiento de los hechos por sus labores de asistente técnico agropecuario del municipio de Toca y no por encontrarse en el instante mismo en que perdió la vida el señor Rodríguez Becerra.

En definitiva, para este estrado judicial las declaraciones testimoniales citadas y analizadas no ofrecen evidencia acerca de las circunstancias y la forma en cómo ocurrieron los hechos; ninguno de ellos, fue testigo presencial, y se basaron en supuestos hipotéticos de lo que pudo suceder.

Continuando con el análisis probatorio, en el plenario obra copia del oficio No. 150/UNIV/SIJIN de 02 de marzo de 2004 suscrito por la Jefe de la Unidad Investigativa SIJIN y dirigido a la Fiscalía Sexta URI de Tunja, mediante el cual se rinde informe de las labores adelantadas a fin de esclarecer las causas de la muerte del señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA, donde se expone lo siguiente: (Fl. 31-33)

**"ACTIVIDADES REALIZADAS**

*(...)*

*- El día veinticinco de febrero de 2004 se recepciono diligencia de declaración de la señora ANA ELVIA RODRIGUEZ BECERRA identificada con la C.C. 24.176.522 de Toca, residente en la vereda Raiba de Toca quien es hermana del difunto JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA y manifestó que para el día veinticinco de Diciembre del 2003 a las tres de la tarde llegó a su casa el difunto y posteriormente se dirigieron a la tienda del señor JOSE MOLANO donde el hoy occiso se tomó de tres a cuatro cervezas y que como a las seis y media de la tarde el se había ido en moto para la tienda del señor JULIO MOLANO en compañía de LUIS OCHOA.*

*- Para Febrero 25 del año en curso se recepciono diligencia de declaración al señor PLINIO RODRIGUEZ BURGOS identificado con C.C. 74.333.386 de Toca, residente en la vereda Raiba de Toca, quien era cuñado del difunto JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA y manifestó que él estuvo con él en la tienda del señor JOSÉ MOLANO el día 25 de diciembre del año 2003 hasta que el hoy occiso se fue para la tienda del señor JULIO MOLANO en compañía de LUIS OCHOA.*

*- El veintiséis de Febrero del 2004 se recepciono diligencia de declaración al señor ALIRIO RODRIGUEZ BURGOS identificado con C.C. 74.333.256 de Toca residente en la vereda Raiba de Toca, quien era amigo del hoy occiso JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA y manifestó que él había estado con el antes mencionado en la tienda del señor JULIO MOLANO el día 25 de diciembre del 2003 donde se tomaron entre cuatro o cinco*

cervezas y que después el difunto se fue en compañía señor LUIS OCHOA para una tienda en tres esquinas.

- Posteriormente el día 01 de Marzo del año en curso se recepciono diligencia de declaración al señor LUIS ALFONSO OCHOA BECERRA identificado con C.C. 74.334.738 de Toca residente vereda centro Abajo de Toca, quien era amigo del difunto JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA manifestando que el día 25 de diciembre del año 2003 a las Nueve de la mañana estuvo con el antes mencionado en el sector Amarilla de Toca en una tienda donde se tomaron tres cervezas cada uno y se vinieron para el pueblo de Toca a una tienda que queda ubicada arriba del Comando de Policía donde se tomó cada uno cuatro cervezas más, luego arrancaron para la tienda del señor JULIO MOLANO donde el difunto se puso a jugar tejo, posteriormente se volvieron a encontrar en la casa del señor PLINIO RODRÍGUEZ de donde se trasladaren con otros compañeros a la tienda del señor julio molano, a las siete y media de la noche se encontraron nuevamente en la tienda del antes mencionado y ahí el hoy occiso se encontraba tomando, luego se fueron ambos en la moto para el sitio tres esquinas a una tienda donde se tomaron cada uno una cerveza, se despidieron y el señor LUS ALFONSO OCHOA BECERRA se fue para su casa a pie.

El día primero de Marzo del año en curso se le recepciono diligencia de declaración al seña EDUARDO NEIRA CARDOSO identificado con la C.C. No. 74.333.463 de Toca, Residente vereda Raiba de Toca quien era amigo del hoy occiso JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA y manifestó que el día 25 a Diciembre del año 2003 vio al difunto en el sitio tres esquinas como a las siete y media de la noche cuando llego ahí con el señor LUS OCHOA donde se tomaron como dos cervezas y posteriormente se fue solo en la motocicleta. (...)"

Nótese, que la totalidad de los testimonios recaudados por la Fiscalía Sexta URI de Tunja, coinciden en afirmar que el señor JORGE ELIECER RODRÍGUEZ BECERRA momentos previos a su muerte se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, sin que se lograra extraer nada de la hipótesis señala en la demanda; esto es, cuando aduce que por la insuficiente señalización preventiva del reductor de velocidad la víctima no advirtió su presencia, lo que provocó el fatal desenlace.

Aunado a lo anterior del informe pericial de Física Forense No. DRO-LFIF-0000055-2017 rendido por la Profesional Universitario Forense Sandra Marcela Plata Plata, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Oriente (Fl. 261-264), no se concluye nada referente a la determinación de la causa de la lesión mortal del señor JORGE ELIECER RODRIGUEZ BECERRA; menos aun que permita tener certeza que la insuficiente señalización del resalto provocó el accidente; veamos:

**"(...) INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS:**

**1. POSICIONES FINALES Y EVIDENCIAS**

1.1 Se elabora la Figura 1, la cual muestra el bosquejo del 2003-12-26 a folio 19.

1.2 La Figura 1 reporta, características generales de la vía, el sentido vial, la presencia de un reductor de velocidad, junto con tres (3) evidencias correspondientes a, un cuerpo sin vida "occiso" ubicado a cinco (5) metros del borde de vía, una "Motocicleta TS Suzuki" y un "sillín" ubicadas a una distancia de veintitrés coma cincuenta (23,50) metros entre sí, todas las evidencias se encuentran sin acotar con respecto a un punto de referencia.

**1.3 La documentación analizada no reporta la presencia de huellas de frenado y/o arrastre, marcadas por la motocicleta previo o posterior a su caída sobre la zona verde.**

1.4 A partir de la ubicación y distribución de las evidencias reportadas en el bosquejo, se tiene que momentos previos al hecho el conductor de la motocicleta se desplazaba sobre el carril que de Paipa conduce a Toca.

## 2. CONFIGURACIÓN DE IMPACTO

**2.1 La documentación analizada no cuenta con informes de daños de la motocicleta, que permitan conocer la ubicación, extensión naturaleza de los mismos sobre el vehículo, por lo tanto a partir de lo allegado a este laboratorio para estudio, no es posible indicar la posible dinámica de impacto de este vehículo.**

2.2 La información médico forense del conductor reportada en el Informe Pericial de Necropsia, indica: "(...) Probable manera de la muerte: accidente de tránsito. Lesión axonal difusa secundaria a desaceleración severa. Pérdida del estado de conciencia secundaria a trauma. Broncoaspiración en líquido denso (...)"

**2.3 A partir de la información analizada no es posible indicar momentos previos al hecho, con que pudo haber interactuado el vehículo motocicleta, que ocasionara que el vehículo se saliera de su trayectoria de tránsito normal sobre el carril en sentido Paipa-Toca, finalizando sobre la zona verde.**

## 3. VELOCIDAD DEL VEHÍCULO

**3.1 A partir de la documentación analizada no es posible adelantar cálculos para determinar la velocidad de la motocicleta momentos previos a su caída, dado que no se cuenta con elementos que permitan caracterizar el estado de movimiento de la misma.**

## 4. POSIBLES FACTORES CAUSALES

Los posibles factores causales de un accidente de tránsito se encuentran dentro de los elementos que lo componen:

4.1 LOS VEHÍCULOS: Deficiencias en los sistemas de control, seguridad, iluminación, etc., de los vehículos involucrados pueden ser factores causales de un hecho de tránsito. **En el caso en estudio, la documentación analizada no cuenta con información objetiva referente al estado de los órganos de control y seguridad del vehículo momentos previos al hecho.**

4.2 LA VÍA Y SU AMBIENTE: Defectos viales, obstáculos a la visibilidad y condiciones ambientales desfavorables pueden ser factores causales. En el caso en estudio:

421 La Inspección a Cadáver No.075 sin fecha, a folios 2 a 4, reporta: "(...) FECHA DICIEMBRE 26 DEL 2003-12-23 (sic) HORA 8 A.M [...]I sector La Cabaña jurisdicción de Toca por un carreteable saliendo hacia Paipa (...) sin señalización (...) del sillín a 20 metros se encuentra un reductor de velocidad sin su respectiva señalización (...)”

4.3 LAS PERSONAS:

4.3.1 CONDICIONES FÍSICAS (Limitaciones visuales, auditivas, motrices, embriaguez, etc.) de las personas involucradas, que afecten su capacidad para percibir y comprender el peligro y para reaccionar adecuadamente pueden ser factores causales. En el caso en estudio:

4.3.1.1 El Informe de la Fiscalía Sexta del 2004-03-17, a folios 49 a 52, indica: (...) la SIJIN de Tunja nos hace anotación de una serie de personas que aunque no estuvieron presentes a la hora del accidente, si se percataron de sucesos anteriores como por ejemplo y casi todos coinciden en este punto, que ese día y antes de irse para la casa JORGE ELIÉCER estuvo tornando cerveza (...) desde las 9.00 AM (...)."

4.3.1.2 **La documentación analizada no cuenta con información objetiva referente a las condiciones físicas del conductor al instante del accidente.**

4.3.2 CONDICIONES ANÍMICAS (tales como cansancio, estrés, distracción, conducción agresiva, etc.) de las personas involucradas pueden ser factores causales. En el caso en estudio, la documentación analizada no cuenta con información objetiva a este respecto.

4.3.3 MANIOBRAS IMPLEMENTADAS: Las maniobras realizadas por las personas involucradas pueden constituirse en factores causales del hecho. **En el caso en estudio, a partir de la documentación analizada no es posible indicar qué tipo de maniobras pudo haber implementado el conductor de la motocicleta, que se constituyeran en factores causales del hecho.**

(...)

#### **CONCLUSIONES:**

1. PREGUNTA: "(...) **se determine la posible velocidad con que iba el conductor (...)**"

Respuesta

1:1 **A partir de la documentación analizada no es posible adelantar cálculos para determinar la velocidad de la motocicleta momentos previos a su caída, dado que no se cuenta con elementos que permitan caracterizar el estado de movimiento de la misma.**

2. PREGUNTA: "(...) **el estado de la vía, si el accidente se produjo por el impacto de la motocicleta con el reductor de velocidad (...)**"

Respuestas

**2.1 La documentación allegada no cuenta con el informe de Accidentes del hecho en estudio, así como tampoco con informes que documenten características de la vía involucrada en el hecho y su condición en el instante del mismo, tales como: geometría, inclinación, superficie, estado, condición, iluminación, señalización vertical, señalización horizontal, visibilidad, tiempo, entre otros.**

**2.2 A partir de la documentación analizada no es posible afirmar o descartar si el hecho se produjo por impacto con el reductor de velocidad, dado que no se documentan aspectos tales como: hora de ocurrencia del hecho, iluminación, estado de la vía, condición ambiental, estado y uso del sistema de iluminación del vehículo, condiciones físicas del conductor, entre otras.**

3. PREGUNTA: "(...) lo mismo que las condiciones de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos (...)".

Respuesta

**3.1 La documentación allegada no cuenta con el informe de Accidentes del hecho en estudio, así como tampoco con informes que documenten características de la vía involucrada en el hecho y su condición en el instante del mismo, tales como: geometría, inclinación, superficie, estado, condición, iluminación, señalización vertical, señalización horizontal, visibilidad, tiempo, entre otros.**

4. PREGUNTA: "(...) la tasación de los perjuicios materiales (...)".

Respuesta

4.1 Los Oficios del 2016-04-07 y 2016-11-18 emitidos por este laboratorio, indican a este respecto: "(...) de manera atenta le informo que los Laboratorios de Física del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no contemplan dentro de su portafolio este servicio, dado que no cuentan con el personal ni los procedimientos para realizarlo (...)".

(...)

OBSERVACIONES:

Los resultados obtenidos se relacionan únicamente con los EMP analizados. (...) (negrilla y resaltado del despacho)

En este punto, debe señalarse que el perito designado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses indicó en su informe sobre si el accidente se produjo por el impacto de la motocicleta con el reductor de velocidad que "(...) **A partir de la documentación analizada no es posible afirmar o descartar si el hecho se produjo por impacto con el reductor de velocidad, dado que no se documentan aspectos tales como: hora de ocurrencia del hecho, iluminación, estado de la vía, condición ambiental, estado y uso del sistema de iluminación del vehículo, condiciones físicas del conductor, entre otras** (...) (Fl. 268); afirmación que no logra probar que la insuficiente señalización preventiva del reductor de velocidad produjera el impacto de la

motocicleta en la que se movilizaba el señor Rodríguez Becerra, provocando el fatal desenlace.

Idéntica situación ocurre con la pregunta relacionada con la posible velocidad con que iba el conductor, ante lo cual se respondió "(...) *A partir de la documentación analizada no es posible adelantar cálculos para determinar la velocidad de la motocicleta momentos previos a su caída, dado que no se cuenta con elementos que permitan caracterizar el estado de movimiento de la misma (...)*" (f. 268).

En lo que concierne a las demás respuestas dadas por el perito, ha de tenerse en cuenta que las mismas se encontraban encaminadas a señalar que con la documentación allegada no era posible adelantar cálculos que permitieran determinar la ocurrencia de los hechos.

De conformidad con lo anterior, y al no ser objetado lo expuesto por el perito en dicho dictamen, éste estrado judicial encuentra que la prueba pericial no permite demostrar la relación de causalidad entre la ausencia de señalización del reductor de velocidad con la muerte del señor Rodríguez Becerra.

Ahora bien, se encuentra probado en el plenario con la copia del oficio de fecha 13 de abril de 2009 suscrito por el Profesional SIP- Provincia Centro y por el Secretario de Infraestructura Pública del Departamento de Boyacá (Fl. 139), que la vía Toca-Paipa; esto es, lugar donde ocurrieron los hechos, es de carácter departamental.

Por otra parte, tal y como quedó demostrado en el proceso con la copia de la inspección a cadáver No. 75, suscrito por la Fiscalía Octava de Reacción Inmediata URI de Tunja (Fl. 3-5 Cuaderno de Pruebas) y con la copia del álbum fotográfico sobre inspección a cadáver de fecha 31 de diciembre de 2003 (Fl. 22-25 Cuaderno de Pruebas); se tiene que el reductor de velocidad ubicado en la vía que de Paipa conduce a Toca, Sector "La Cabaña" no presentaba señales de advertencia.

Sin embargo, este hecho no es suficiente para imputar de forma objetiva responsabilidad a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la Jurisprudencia del Órgano vértice de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha señalado que la conducción de vehículos automotores y los daños causados con ocasión de dicha actividad componen responsabilidad cuando *i) se comprueba el daño, ii) se infringen las normas cuyo acatamiento hubiera evitado la producción del hecho dañoso y iii) existe un nexo de causalidad entre la actuación u omisión de la administración y los perjuicios ocasionados*<sup>38</sup>.

En efecto, se ha considerado que el Estado debe responder por los accidentes que se causen por el mal cuidado y mantenimiento de las

---

<sup>38</sup> Sobre el particular se puede consultar las sentencias de 28 de mayo de 2015, radicación: 17001-23-31-000-2003-00997-01(34053), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; de 9 de diciembre de 2011, expediente 22211, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo; de 23 de junio de 2010, expediente 18376, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; de 9 de junio de 2010, expediente 18078, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; de 26 de mayo de 2010, expediente 17635, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez; de 18 de junio de 2008, expediente 16518, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; y de 10 de diciembre de 2005, expediente 19968, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

vías públicas, así como por su falta de señalización<sup>39</sup>, precisando que dicha responsabilidad no es de carácter absoluto, pues se hace necesario demostrar la existencia de un nexo de causalidad entre el daño sufrido y las acciones u omisiones de las entidades encargadas de la vía pública; lo cual no ocurre en el presente caso.

### 6.2.1. Conclusión.

En suma, aun cuando fue evidente la ocurrencia de las lesiones fatales sufridas por el señor Jorge Eliecer Rodríguez Becerra, para el Juzgado es claro que dentro del plenario no se encuentra demostrada la relación de causalidad entre la ausencia de señalización del reductor de velocidad con la muerte del señor Rodríguez Becerra; por consiguiente, no se acredita la integridad de los elementos para estructurar la responsabilidad estatal.

Recuérdese que el máximo órgano de la Jurisdicción ha precisado que la sola demostración de la ocurrencia de la falta de señalización de las vías públicas, por sí sola no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños que con tal situación se causan, indicando que a esa prueba debe unirse la de la imputabilidad del daño al Estado, que no es otra que la demostración de que el hecho se produjo como consecuencia de **la omisión en que incurrió la entidad, en su deber de mantenimiento y señalización de las vías**, o de alguna actuación con la cual se haya causado el daño, lo cual no ocurre en el presente caso.

### 6.3. Costas

Finalmente, el despacho observa que, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del C.C.A, sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente y en el *sub lite* ninguna procedió de tal forma; en consecuencia, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas a la parte vencida.

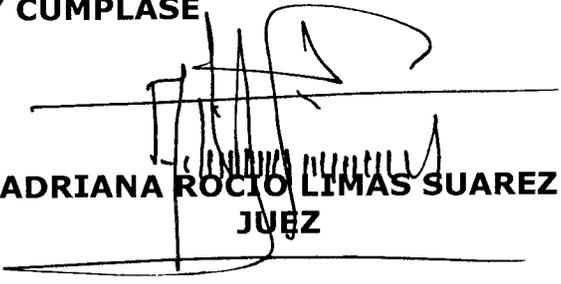
**TERCERO:** En firme esta providencia, háganse las comunicaciones del caso y **ARCHÍVESE** el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena

<sup>39</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. exp. 18108

**Radicación No. 15000-23-31-000-2006-00215-00**  
**Demandante: ANA ELVIA BECERRA DE RODRIGUEZ Y OTROS**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**Medio de Control: Reparación Directa**

la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ**  
**JUEZ**

LFVP/ARLS